



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0858/2020

RECOMENDACIÓN 009/2023

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

Autoridad responsable:

Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1., V2., V3., V4., V5., V6.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	8
VIII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	10
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	34
X. PRECEDENTES.....	37
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	37
XII. RECOMENDACIÓN N° 009/2023	37

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 009/2023, que se dirige a la siguiente autoridad.

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67² fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30³ fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3⁴ de su Reglamento; y 126⁵ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, el nombre de las demás personas agraviadas será resguardado en virtud de así haberlo solicitado el ciudadano V6⁶, cuya petición fue acordada favorable por acuerdo del cinco de mayo de dos mil veintidos de la Dirección de Orientación y Quejas⁷. Por ello, serán identificadas con las consignas **V1, V2, V3 y V4**. Así mismo, el nombre de las personas involucradas en la investigación realizada por esta Comisión, así como en la Carpeta de Investigación [...], será resguardado a fin de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. En consecuencia, serán identificadas bajo las consignas **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 67. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2016) Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

³ Artículo 30. Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] XV. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio; [...].

⁴ Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

⁵ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

⁶ Foja 585 del expediente.

⁷ Foja 766 del expediente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 176 y 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El día doce de diciembre de dos mil veinte, una Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión hizo constar haber recibido llamada telefónica de V2 quien solicitó la intervención de este Organismo por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V5, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP)⁸. Dicha solicitud, generó el inicio del expediente DOQ-0858/2020⁹.

7. En aquella fecha, la Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas hizo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...] Estando constituida en el Hospital Vital, en la Av. Miguel Alemán de esta ciudad, me presento con todas las formalidades ante V2, quien manifiesta que... el V5, fue golpeado por elementos de la policía estatal, el día once de diciembre del año en curso, aproximadamente a las dos cuarenta y cinco de la madrugada en la calle Gregorio López y Fuentes, entre calle Paraíso y Samaria, de la colonia Tabasco de esta ciudad. Ella expresa que se enteró de estos hechos en la mañana del once de diciembre, cuando... se comunican con ella para informarle que [V5] fue encontrado tirado en la calle antes mencionada, que lo iban a trasladar al Hospital Vital. -----

*Ella quiere agregar que cuenta con un audio que le hizo llegar un amigo de [V5] de nombre **PII** en compañía de **PI2** y la novia de este de la cual no sabe su nombre... En otro punto, expresa que [V5], a raíz de los golpes que le propiciaron los elementos de la policía estatal, tiene fractura de cráneo del lado izquierdo con un coágulo del lado izquierdo y otro del lado derecho, el ojo totalmente cerrado y morado, inflamado, raspón del ojo izquierdo hacia la sien, otro en la mejilla izquierda más pequeño hacia la barbilla, lesiones en los nudillos, esto considera que porque se defendió, raspón en la rodilla derecha, una abertura en la cabeza del lado derecho en donde tiene fracturas, estas lesiones dice que son visibles.*

*-----
En este momento no se puede entrevistar al V5 porque no puede hablar a consecuencia de que fue operado de la cabeza, ya está en su cuarto, pero no recibe visitas. Por todo lo narrado, V2 presenta formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal en representación de... V5 [...]”¹⁰ [Sic] -----
-----*

8. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, este Organismo Estatal recibió escrito de queja signado por el ciudadano V6, que dio origen al expediente DAV-0082/2021¹¹, cuyo contenido se procede a transcribir:

“[...] comparezco para interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal, así como Fiscalía General del Estado, por los hechos que a continuación señalo: Con fecha once de diciembre del año dos mil veinte, mi hijo V5, fue intervenido por parte de elementos de la policía estatal, así como fue golpeado, provocándole traumatismo craneoencefálico, circunstancia que le causó la muerte, tal y como se demuestra del material probatorio que agregó y que por cuestión de seguridad no lo mencionaré en este escrito, ahí constan todos y cada uno de los actos contrarios a derecho en los que incurrieron los elementos de la policía estatal, derivado de tal situación se inició la carpeta de investigación [...]a cargo de la Fiscal Pricila Nathaly Santiago Ramón, misma que no ha mostrado avances significativos en la integración de la carpeta de investigación, mostrando con ello la falta de debida diligencia con su actuar. Quiero mencionar que mi hijo fue salvajemente golpeado, como lo demuestro en el audio que, en este acto, anexo a la presente queja, en donde se demuestra que fueron elementos de la policía estatal quienes provocaron la muerte de mi hijo, por lo que pido que se castigue a los responsables y se haga justicia por la muerte de mi hijo [...]” [Sic]

9. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este organismo, escrito signado por el V6, mediante el cual presentó ampliación de queja por los siguientes hechos:

“[...] 1. Deseo ampliar mi queja en contra del asesor jurídico LIC. PABLO SOLÍS y su superior inmediata MIRIAN ROBLES PENSADO; ambos servidores públicos de la Comisión de Víctimas C.E.E.A.I.V.;

2. El motivo de mi queja es, en razón de que en días pasados solicitamos realizaran unas diligencias que considero importantes dentro de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la muerte de mi hijo, probablemente a manos de elementos policiacos estatales; sin embargo, a pesar de que lo solicité por escrito (anexo copia fotostática en donde consta el sello de recibido de C.E.E.A.I.V.) desde el primer momento hubo resistencia a realizarlas, poniendo diversos

⁸ Foja 03 del expediente.

⁹ Fojas 01, 02 y 05 del expediente.

¹⁰ Foja 04 del expediente.

¹¹ Fojas 29-31 y 163-165 del expediente.

pretextos, todo esto me lo comunicó vía telefónica el LIC. PABLO, sin embargo como le solicité que si no estaba de acuerdo en mi petición pues que acordara lo procedente y me lo informara por escrito, lo que trajo como consecuencia que me pidieran acudir a sus oficinas en la C.E.E.A.I.V., porque su “jefa” quería hablar conmigo:

3. Ya en las oficinas de la C.E.E.A.I.V., me dijeron que no harían las diligencias que yo había solicitado porque no las consideraba pertinentes y que ellos no trabajaban así, a lo que le comenté de nuevo que me lo fundara y motivara y que yo vería qué recursos legales tendría a mi alcance, también me dijo que se iría de vacaciones que ya venía diciembre y que ya no le daría tiempo. Quiero decirle DRA. NAMIKO que ese no es el trato que merecemos las víctimas se supone que son ellos quienes me representan, y está bien que tengan vacaciones, sin embargo, en diciembre mientras ustedes festejan se cumple un año del asesinato de mi hijo y aún sigo esperando justicia y sigo siendo revictimizado por los servidores públicos incluyendo de la CEDHV; por lo cual les comenté que yo haría toda solicitud por escrito, y de la misma manera esperaba el acuerdo y la respuesta respectiva; lo anterior, junto a mi esposa, nos hizo sentir intimidados, regañados y sobajados por estos funcionarios, todo por exigir mis derechos, por ello solicito revisen el actuar de ambos funcionarios y de trámite a la presente ampliación;

4. A la fecha no me han dado respuesta de cuándo se realizarán las denuncias por incumplimiento del deber legal en contra de la C. FISCAL 24 ADSCRITA A LA U.I.P.J. DEL XI DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL C. FISCALÍA DE DISTRITO y el C. FISCAL REGIONAL XALAPA CENTRO, así como las quejas respectivas ante CONTRALORÍA Y LA VISITADURÍA de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO que se solicitaron, alegando que no tienen tiempo y nos solicitan a nosotros hacerlas;

5. Asimismo, no hemos tenido respuesta al escrito signado por el suscrito y recibido en estas oficinas el día veintidos de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se hacen observaciones y solicitudes, sin que se nos hayan otorgado las copias del expediente aquí acumulado y previamente solicitadas [...]” [Sic]¹².

10. El 14 de diciembre de 2021, se recibió escrito signado por el V6 mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] quejoso dentro del expediente DAV-82/2021 y DOQ/858/2020 en representación de mi hijo V5, ...comparezco ante Usted, para exponerle las siguientes irregularidades graves en la integración de los expedientes antes citados:

La violación al derecho a la verdad en perjuicio del aquí quejoso por parte de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, no se constituye únicamente con los actos de dilación procesal, sino que, aunado a eso y con mayor agravio, existen notorios actos negligentes de repercusión irreparable en la investigación de los hechos y el derecho a la verdad; lo anterior, conforme a:

1. Resulta notorio que las primeras horas son cruciales para la integración de la investigación de un hecho criminal, ante el posible desvanecimiento de las pruebas, lo anterior relevante, ya que la Representación Social, el, otorgó un término perentorio de 12 horas a la Policía Ministerial para ubicar equipo videográfico que pudiese haber captado los hechos, sin embargo, los elementos a cargo de la indagatoria, incumpliendo el término otorgado, informa hasta los quince días posteriores, que fueron ubicadas cámaras particulares de las que no se extrajo registro alguno, toda vez que expiró el tiempo de su almacenamiento en el equipo de origen y su espacio fue reciclado;

2. La Fiscal que lleva la conducción y mando de la indagatoria, tolera la deficiente investigación, ya que no se advierte acto alguno para corregir o impedir la negligencia en dichos actos, o dar la vista respectiva a las autoridades competentes, para una posible sanción;

3. Dentro de la carpeta de investigación se logra advertir que el CENTRO DE COMPUTO, CONTROL Y COMANDO perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ha rendido informe en los cuales manifiesta su impedimento para otorgar los registros videográficos, alegando que las cámaras se encontraban “FUERA DE SERVICIO”; siendo que el citado organismo pertenece a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y mi hijo, en sus últimas palabras registradas en un audio electrónico puesto a disposición de la Fiscalía, refiere que sus agresores son elementos policíacos, debe existir una línea de investigación tendiente a demostrar por qué ninguna cámara de vigilancia pública pudo registrar los hechos violentos que cesaron la vida de mi hijo

Por lo expuesto y fundado a Usted, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado con el presente escrito, solicitando de la manera más atenta, ampliando mi queja en contra de la POLICÍA MINISTERIAL, QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL OCULTAMIENTO DE LOS REGISTROS VIDEOGRÁFICOS DEL C4, perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA [...]” [Sic]¹³.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar

¹² Fojas 613 y 614 del expediente.

¹³ Fojas 619 y 620 del expediente.

las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

13. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

13.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o persona ofendida, así como los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida.

13.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

13.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.

13.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, porque los hechos que se atribuyen a la SSP ocurrieron, presuntamente, el once de diciembre de dos mil veinte y la queja fue presentada ante esta Comisión al día siguiente. Respecto a los hechos que se atribuyen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), estos presuntamente ocurrieron en noviembre de dos mil veintiuno y la queja fue presentada el nueve de diciembre del mismo año. Por otra parte, los hechos que se reclaman a la FGE corresponden a la presunta falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] -actualmente registrada bajo el número [...] de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales- y, por su naturaleza, es una presunta violación de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan de momento a momento. Por lo anterior, se cumple con el plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

14.1. Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

14.2. Si, el once de diciembre de dos mil veinte, elementos de la SSP detuvieron ilegalmente y afectaron la integridad personal de V5.

14.3. Si elementos de la SSP violaron el derecho a la vida de V5.

14.4. Si la CEEAIIV omitió brindar asesoría jurídica al V6.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

15.1. Se recibieron las quejas presentadas por el V6 y V2.

- 15.2. Se solicitó informes a la SSP.
- 15.3. Se solicitó informes a la FGE.
- 15.4. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Xalapa.
- 15.5. Se solicitó informes, en vía de colaboración, al Hospital Vital.
- 15.6. Se llevó a cabo la revisión de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.
- 15.7. Se realizó inspección ocular en el lugar donde fue localizado V5 y entrevista con vecinos de la zona.
- 15.8. Se realizó el análisis de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

16. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - 16.1. La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.
 - 16.2. No se acreditó que, el once de diciembre de dos mil veinte, elementos de la SSP hayan detenido ilegalmente y causado afectaciones en la integridad personal de V5. Tampoco se acreditó que hayan violado su derecho a la vida.
 - 16.3. Respecto a los hechos que se atribuyeron a la CEEAIV, el nueve de mayo de dos mil veintidos, la Dirección de Orientación y Quejas concluyó¹⁴ la queja planteada, con fundamento en el artículo 166 fracción XI del Reglamento Interno que nos rige, por no haberse acreditado violación de derechos humanos.

VI. OBSERVACIONES

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹⁵
18. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,¹⁶ mientras que en materia administrativa corresponde a los órganos internos de control, y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷.

¹⁴ Fojas 769-784 del expediente.

¹⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

19. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹⁸

20. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹⁹

21. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.²⁰

22. De conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

23. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó los derechos de la víctima V5, V6, V1, V2, V3 y V4 al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

24. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

25. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

26. Expuesto lo anterior, se desarrollará los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

27. La parte quejosa señaló a servidores públicos de la SSP como responsables de haber detenido, lesionado y causado la muerte de V5. Sin embargo, esta Comisión no cuenta con elementos de prueba que acrediten esos hechos. Lo anterior, por las siguientes razones:

28. La tarde del diez de diciembre de dos mil veinte, V5 y otras personas acudieron a un evento de promoción musical en el establecimiento comercial denominado “40/20” en la plaza comercial “Xanat” con domicilio en carretera federal Xalapa – Veracruz, km 4+300, número 553, colonia El Olmo, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese lugar permaneció, por lo menos, hasta las **01:00 horas**²¹ del once de aquel mes y año, hora en la que se le observó solo en la zona del estacionamiento.

29. Sobre ello, un taxista refirió haber estado realizando base desde las **01:00 horas** en el estacionamiento de la mencionada plaza, cuando un muchacho –V5- abordó su unidad y le pidió llevarlo, a lo cual se negó, por lo que el joven descendió y caminó rumbo a la carretera con dirección a la calle Lázaro Cárdenas.

30. De acuerdo con la declaración de PI1, entre **02:30 y 02:36 horas** del once de diciembre de dos mil veinte, V5 le envió el siguiente audio:

31. “[...] Oye PIR1, vengo corriendo de **unos oficiales** cabrón, la neta me vienen correteando cabrón y de una vez pienso dejar un mensaje ahí contigo, de una vez wey, me vienen correteando **unos oficiales** cabrón y me vienen queriendo corretear y **pegar y asaltar**, no se cabrón, estoy en un monte, márcame wey en cuanto escuches este audio wey, y si no **búscame en San José** y si no wey búscame en otro lado porque, hijos de su puta madre wey, estos oficiales cabrón **andan pegándome** desde hace rato wey, me andan correteando y **pegando y correteando y pegando**, me les **escapé** cabrón, la neta. Y hace rato estaba cotorreando con PIR2 pero, en el evento, pero se fue PIR2 se fueron mis amigos y me quedé solo y vine caminando en la calle porque quería tomar taxi y estos vatos se pasaron de verga y me golpearon y me pegaron una verguiza, pero no hay pedo, es lo de menos, pero estos vatos dijeron que me querían secuestrar, **no se el número** ni de taxi ni de nada ni **de patrulla**, nada, me están correteando viejo [...]” [Sic].

32. Dicho audio fue aportado a esta Comisión por la parte quejosa y también corre agregado en la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, el cual fue agregado y es valorado de conformidad con los artículos 7 fracción III²² de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2 fracción VIII²³ y 155²⁴ de su Reglamento Interno.

33. Ahora, con base en el análisis del registro de comunicaciones realizado por la UAI de la FGE a la línea telefónica de V5, las estaciones base que le dieron servicio –entre las **01:00:12 y 02:41:27 horas**- se localizan en las Trancas y las colonias Rubí Ánimas y Jardines de las Ánimas²⁵.

34. Es decir, cuando V5 refirió que fue detenido y golpeado por quienes señaló como “oficiales”, se encontraba en alguna de las zonas antes descritas. Particularmente, para la hora en que envió el audio donde dijo haberse escapado y escondido en un monte, las estaciones que le dieron servicio fueron las ubicadas en Boulevard Cristóbal Colón de la colonia Rubí Ánimas y Paseo de las Palmas de la colonia Jardines de las Ánimas.

²¹ Con base en el análisis de la DGSP de los videos de cámaras de seguridad del estacionamiento de la plaza Xanat.

²² ARTICULO 7. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esta Ley comprenden... III. Recabar las pruebas y practicar las diligencias necesarias durante la investigación de la queja que permitan esclarecer los hechos y comprobar la violación a los derechos humanos.

²³ Artículo 2. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por... VIII. Evidencia o prueba: a los medios de convicción que pueda allegarse la Comisión Estatal para resolver el expediente de queja o el recurso de inconformidad correspondiente.

²⁴ Artículo 155. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias de un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición de informes con los documentos necesarios, así como de allegarse de todos aquellos elementos de convicción que estén a su alcance y que resulten indispensables, con la sola condición de que éstos estén previstos como tales en el orden jurídico vigente.

²⁵ Fojas 460-466 del expediente, dentro de las cuales consta copia del informe rendido por la Unidad de Análisis de la Información de la FGE para la integración de la indagatoria [...]

35. El siguiente momento en que se tuvo noticia de V5 fue a las **03:29:20** horas²⁶ cuando una cámara de seguridad lo captó –por segundos- al pasar corriendo sobre la calle Gregorio López y Fuentes esquina Privada Balancán de la colonia Tabasco. Por el ángulo de la cámara y el tipo de calle –escaleras con dirección descendente- no fue posible observar el recorrido que siguió V5.

36. Sin embargo, en el video se observó que a las **03:37:12** horas, dos personas salieron de un domicilio y una de ellas se acercó al punto donde se perdió de vista V5 y, segundos más tarde, ambos sujetos regresan al lugar de donde salieron. Una de esas personas identificada como PI29 declaró ante la Fiscalía²⁷ que al escuchar ladrar a los perros y alguien corriendo, junto con PI30, se asomaron y se percataron de la presencia de un joven –V5- tirado sobre las escaleras a quien se acercó porque pensó que era un amigo suyo, al no serlo, se retiraron. Precizando que estaba tirado casi boca arriba y le vio un raspón en un brazo, pero no vio un charco de sangre ni vio a otras personas.

37. En el resto del video examinado –cuya duración es de las 03:00:00 a 03:54:58 horas- no se advirtió presencia de otras personas u otros datos de importancia que lo antes descrito.

38. Fue hasta las **07:12** horas del 11 de diciembre de 2020, cuando el Sistema de Atención de Llamadas de Emergencia 911 recibió llamada de auxilio de PI3 reportando el hallazgo de V5 tirado sobre las escaleras de la calle [...]. En particular, el paramédico que acudió informó que estaba tirado de lado cúbito sobre unas escaleras, inconsciente, con hipotermia y que solo apreció una lesión con contusión en la cabeza con manchas de sangre.

39. De hecho, la información médica y pericial indicó que V5 presentaba traumatismo craneoencefálico (fractura).

40. De lo dicho, es posible suponer razonablemente que V5 no continuó su recorrido hacia otro lugar, pues nada adicional se observó en el video que fue examinado. También, porque entre la hora en que fue captado y la hora en que PI29 apareció en el video –y según su declaración lo vio tirado- pasaron ocho minutos. Máxime que el lugar donde fue localizado a las 07:12 horas corresponde a la misma zona.

41. Con base en lo expuesto, existen tres momentos de importancia. El primero, cuando V5 es presuntamente agredido por oficiales; el segundo, cuando escapa y logra enviar un audio a PI1; y el tercero, cuando fue visto corriendo en la calle [...] y localizado inconsciente en la misma.

42. En relación con lo anterior, la SSP negó los hechos y afirmó que su única participación consistió en acudir al llamado de auxilio que realizó PI3 a las 07:12 horas, cuando se reportó el hallazgo de V5 tirado sobre las escaleras de la calle [...]. Al respecto, esta Comisión no cuenta con elementos de prueba que permitan demostrar la participación de servidores públicos de la SSP en ninguno de los tres momentos de referencia, con excepción del auxilio ya mencionado.

43. Cabe destacar que no pasa desapercibido que ante este Organismo y la FGE existe el testimonio de PI9 quien afirmó haberse percatado de la presencia de por lo menos seis elementos de la Policía Estatal sobre la calle [...], unos cerca de un joven que estaba tirado sobre las escaleras a quien no brindaron auxilio porque tenía sangre en la cabeza, y otros cerca de la Privada Balancán. Sin embargo, no se cuenta con otros elementos de prueba que respalden su versión. Además, es importante precisar que dicho testigo manifestó

²⁶ Con base en los videos de una cámara de seguridad instaladas en un inmueble ubicado entre calle Gregorio López y Fuentes esquina Privada Balancán de la colonia Tabasco.

²⁷ Véase acta circunstanciada de 27 de octubre de 2022, en la que un Visitador de esta Comisión hizo constar revisión de la Carpeta de Investigación [...]

que eso ocurrió entre las 03:00 y 03:25 horas del once de diciembre de dos mil veinte. Este lapso de tiempo fue captado por el video al que se ha hecho referencia y lo dicho por el testigo no se ve en el mismo.

44. Por lo anterior, la materia de la presente Recomendación se circunscribe al análisis de los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

45. Por cuanto hace a los hechos que se atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que, en el supuesto de surgir material probatorio que pudiera acreditar dichos hechos, presente su queja en el momento que lo considere oportuno y de la cual este Organismo podrá investigar y resolver de conformidad con los artículos 121²⁸ y 122²⁹ del Reglamento Interno que nos rige.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

46. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³⁰.

47. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

48. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.³¹

49. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

La Carpeta de Investigación no ha sido integrada con debida diligencia

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.³²

²⁸ Artículo 121. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

²⁹ Artículo 122. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador o visitadora que trate el asunto, cuando se observe: I. Violación grave a los Derechos Humanos de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica; y II. Violaciones de lesa humanidad.

³⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

³² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

51. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. En ese sentido, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³³.

52. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³⁴

53. En particular, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)³⁵ establece que el deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue³⁶ –como el caso que nos ocupa, al haber sido denunciados elementos de la SSP-. Exige que las investigaciones sean³⁷: i) prontas³⁸; ii) efectivas y exhaustivas³⁹; iii) independientes e imparciales⁴⁰; y iv) transparentes⁴¹.

54. Cabe destacar que la SCJN sostiene que el Protocolo de Minnesota es aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se presume que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Por ello, se trata de un documento jurídicamente relevante cuya observancia podría desarrollar, maximizar y potencializar diversos derechos humanos, entre ellos el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente⁴².

55. Este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

56. En el caso que se resuelve, esta Comisión acreditó falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales. A continuación, se procede a examinar la indagatoria:

³³ Corte IDH. Caso Noguera y otra vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de marzo de 2020. Párrafos 81 y 82.

³⁴ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

³⁵ Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016): versión revisada del manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

³⁶ Protocolo de Minnesota, párrafo 16.

³⁷ Protocolo de Minnesota, párrafo 22.

³⁸ Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demoras injustificadas.

³⁹ Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar (por ejemplo, mediante triangulación) todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas.

⁴⁰ Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas. Las investigaciones deben ser independientes de los presuntos culpables y de las unidades, instituciones u organismos a las que pertenezcan.

⁴¹ Supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. Permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

⁴² SCJN. Amparo Directo en Revisión 13/2021. Sentencia de la Primera Sala de 07 de diciembre de 2022.

⁴³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

57.El quince de diciembre de dos mil veinte, la Fiscalía recibió noticia criminal sobre la muerte de V5 en el Hospital Vital de esta ciudad capital. Por ello, se acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la UIPJ Xalapa. El acuerdo dice V5.

58.Ese día, se giró oficio a la policía ministerial (PM) a fin de que realizara las investigaciones correspondientes, en particular, se le requirió la búsqueda de cámaras de vigilancia concediéndole un plazo de doce horas para informar lo conducente; se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) inspección ocular, toma de secuencia fotográfica levantamiento de indicio, reactivación de huellas dactilares, levantamiento, traslado de cadáver y necrocirugía. Esta última solicitud no tiene sello de recibido, y de acuerdo con lo que establece el artículo 24 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, se debe vigilar que se desahogue y despache la correspondencia.

59.Se solicitó al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) informe sobre la existencia de cámaras de video vigilancia en el lugar donde fue localizado V5 con el objetivo de resguardar los videos correspondientes y ser extraídos por la DGSP, ello en el periodo de **02:00 a 04:00** horas del once de diciembre de dos mil veinte.

60.Sobre lo anterior, este Organismo advirtió que la FGE acotó a dos horas la búsqueda de videos del lugar donde fue localizado V5. Es importante considerar lo anterior porque su hallazgo ocurrió hasta las 07:12 horas⁴⁴ del once de diciembre de dos mil veinte. Por lo tanto, era razonable recabar información del tiempo en que no se tuvo noticia de V5, en este caso, intentar recolectar los videos de las 04:00 a 07:12 horas. En todo caso, la FGE no justificó la mencionada delimitación.

61.La referida delimitación contraviene el inciso b) del párrafo 25 del Protocolo de Minnesota, según el cual se debe recuperar y preservar todo el material probatorio de la causa y circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor del delito; así como el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales del cual se tiene que la investigación debe ser exhaustiva.

62.De ese lugar, únicamente existen videos de las cámaras de vigilancia del domicilio de PI13⁴⁵, que fueron recolectados por la PM y depositados en un DVD+R, marca Verbatim, 4.7 G.B., con la leyenda en tinta negra “Calle BALANCÁN” (disco de la calle Balancán), entregado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte a la DGSP para realizar análisis de su contenido⁴⁶. Al examinar el disco⁴⁷, se constató que contiene catorce archivos de entre las 03:00 y 03:54 horas del once de diciembre de 2020. Es decir, únicamente fueron resguardados cincuenta y cuatro minutos.

63.El día en que se inició la Carpeta de Investigación, V2 presentó denuncia en contra de servidores públicos de V5) envió a PI1 un audio a través de la aplicación WhatsApp en el cual le dijo que había sido detenido y lesionado por policías de quienes logró escapar, pidiendo a PI1 que lo buscara en San José (cuartel Heriberto Jara Corona) o en otro lugar.

64.La denunciante precisó que, a las 07:00 horas de aquella fecha, PI3 fue quien localizó a V5 tirado sobre la calle [...] ⁴⁸ en esta ciudad. Que siendo las 08:00 horas, PI4 salía de su domicilio –ubicado a pocos metros

⁴⁴ Hora en que C4 recibió la llamada de auxilio de PI3.

⁴⁵ Ubicado sobre la calle Gregorio López y Fuentes.

⁴⁶ Textualmente la solicitud de la PM a la DGSP dice: “...realice un análisis de los videos, con su respectiva secuencia fotográfica, capture imágenes en donde se logre visualizar a una persona con chamarra azul claro, al parecer de mezclilla, así como pantalón color café, también si este fuera intervenido por alguna unidad de Seguridad Pública, así como sobre los momentos más salientes que considere relevantes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y una vez realizado lo anterior proceda a realizar el Dictamen Pericial...” (Sic).

⁴⁷ Por parte de un Visitador de esta Comisión.

⁴⁸ De acuerdo con algunos informes rendidos por la SSP, en particular el de C-4, fue en la colonia [...] donde fue localizado [...]. Sin embargo, otras evidencias señalan que fue en la colonia Tabasco. Al respecto, se explica que dichas colonias son contiguas y que, justamente, la calle Gregorio López y Fuentes es aquella que las une. Lo anterior, se puede consultar a través de la aplicación google

del lugar del hallazgo- cuando se percató de la presencia policial y paramédicos reconociendo que la persona a quien auxiliaban era V5 quien fue trasladado al Hospital Vital.

65. Agregó que PI4 localizó un domicilio que cuenta con cámaras de video vigilancia que captaron a V5 cuando pasó corriendo y que la última persona con la que éste convivió fue PI2 de quien era manager musical y con quien tuvo un evento en el establecimiento comercial “40/20” ubicado en la plaza “Xanat”⁴⁹ de esta ciudad.

66. Finalmente, manifestó que los hechos en que resultó lesionado V5 fueron denunciados por ella ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (FECCEV) siendo radicada la indagatoria 827/2020 en donde aportó el audio antes mencionado. Sobre este aspecto, aunque se tuvo conocimiento de una indagatoria iniciada, justo el día en que V5 fue localizado inconsciente, no se solicitó informe alguno. Particularmente, porque allí constaba el audio que constituyó la base para que V2 presentará denuncia en contra de elementos de la SSP.

66.1. Fue hasta el 08 de noviembre de 2021, cuando la FECCEV remitió -por competencia- la mencionada investigación a la Fiscal 24° de la UIPJ Xalapa.

67. En los días posteriores de **diciembre de 2020**, se registraron las siguientes diligencias:

68. La PM solicitó a C4 el registro del incidente y/o audios almacenados de la llamada de auxilio relacionada con V5⁵⁰; así como los videos de las cámaras de video vigilancia localizadas sobre sobre la carretera federal Xalapa-Veracruz esquina calle El Olmo (a la altura del módulo de Fuerza Civil) y las ubicadas sobre Av. Lázaro Cárdenas, colonia Rubí Ánimas (puente de Arco Sur)⁵¹. Lo anterior, del periodo 01:00 y 02:00 horas del once de diciembre de dos mil veinte. En respuesta, C4 refirió no contar con cámaras de video vigilancia en la zona del hallazgo⁵² y que aquellas ubicadas en las colonias El Olmo y Rubí Ánimas estaban fuera de servicio⁵³.

69. Se solicitó a la DGSP que, el veintitres de diciembre de dos mil veinte, un perito se trasladara a plaza Xanat a fin de realizar extracción, resguardo y análisis de video grabaciones del interior y exterior⁵⁴. En respuesta se obtuvo dictamen –sin sello de recibido- del cuatro de enero de dos mil veintiuno en el que se informó haber extraído diecinueve videos de las cámaras de video vigilancia de la plaza Xanat - zona de estacionamiento- en un periodo comprendido entre las 14:42 horas del diez de diciembre de dos mil veinte a las 01:20 horas del once de diciembre de dos mil veinte.

69.1. Del análisis de los videos destaca que a las 16:42 horas del diez de diciembre de dos mil veinte, V5 arribó a la plaza Xanat en compañía de cuatro personas; que a las 00:31 horas del once de diciembre de dos mil veinte, se quedó solo en la mencionada plaza; que a las 01:07 horas abordó un taxi del cual descendió a las 01:10 horas y se retiró caminando. No hay constancia de búsqueda de videos del establecimiento “40/20”.

maps en las ligas: <https://www.google.com.mx/maps/place/Ruben+Pabello+Acosta,+91113+Xalapa-Enr%C3%ADquez,+Ver./@19.5639369,-96.9115247,17.75z/data=!4m5!3m4!1s0x85db31da5486ddb9:0x70d216295c60949b!8m2!3d19.5636218!4d-96.9135344> y <https://www.google.com.mx/maps/place/Tabasco,+91114+Xalapa-Enr%C3%ADquez,+Ver./@19.5634589,-96.9121888,18z/data=!4m5!3m4!1s0x85db31db4656406d:0xccaec2692bf0e1f5!8m2!3d19.5621488!4d-96.9109292>

⁴⁹ Con domicilio en carretera federal Xalapa – Veracruz, km 4+300, número 553, colonia El Olmo, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁰ Mediante oficio rendido el 28 de diciembre de 2020.

⁵¹ Mediante oficio rendido el 28 de diciembre de 2020.

⁵² Informe recibido el 18 de diciembre de 2020.

⁵³ Informe recibido el 31 de diciembre de 2020.

⁵⁴ Mediante oficio rendido el 28 de diciembre de 2020.

70. La PM informó haberse entrevistado con V6, V2, PI4, PI1, PI2 y PI11⁵⁵. En lo medular, V2 reiteró lo dicho en su denuncia. Agregando que, en el funeral de V5 escuchó que en el evento realizado el diez de diciembre de dos mil veinte, estuvo presente **PI14**, de quien proporcionó datos de su red social Facebook.

70.1. PI14 fue entrevistado por la PM, según informe del dos de febrero de dos mil veintiuno, quien manifestó que -el diez de diciembre de dos mil veinte - acudió al evento de plaza Xanat en donde estuvo con PI2 y V5, pero se retiró a las 23:00 horas y V5 fue el único que se quedó; que entre las 10:00 y 11:00 horas del once de diciembre de dos mil veinte despertó y vio muchas llamadas perdidas de V5, regresando la llamada sin que respondiera y fue a las 13:00 horas cuando PI2 le informó que V5 estaba hospitalizado.

70.2. A esa persona se le intentó localizar nuevamente el veintitres de marzo de dos mil veintidos, solicitando información de dicha persona a la UAI y Dirección de General de Tránsito y Seguridad Vial. Fue hasta el cinco de mayo de dos mil veintidos, que se solicitó a la PM se indagara su domicilio. Este último informe no fue rendido ni hay evidencia de que se haya logrado la entrevista a PI14.

71. PI4 manifestó haber identificado a V5 cuando era auxiliado en la calle [...], siendo trasladado al Hospital Vital. También señaló que V5 era manager de PI2 de quien aportó su domicilio y también refirió la amistad que aquel tenía con PI14, aportando datos de la red social de éste último.

71.1. El cuatro de marzo de dos mil veintidos, se entrevistó nuevamente a PI4. En esa fecha dijo que, días después del once de diciembre de dos mil veinte, la PM le permitió ver videos de las cámaras de seguridad de un domicilio cercano al lugar del hallazgo, en los cuales se percató cuando V5 pasó corriendo y minutos después dos sujetos se acercaron a donde fue localizado y volvieron a ingresar a la casa de donde salieron. Indicó que una prima -PI28- sí los conoce, a quien le solicitó que les preguntara si vendían algún teléfono celular.

71.2. Por ello, su prima ubicó a uno de ellos quien le refirió que sí vendía uno de los que tienen “una manzanita”, pero después ya no quiso vendérselo. Lo dicho por PI4 permite afirmar que, desde el inicio de las investigaciones, la FGE contaba con datos de dos personas –vecinos del lugar- que tuvieron acercamiento a V5 minutos después de que éste pasó corriendo. Pero, al cuatro de marzo de dos mil veintidos, este dato no constaba en la indagatoria.

71.3. Además, no se solicitaron los datos de identificación y localización de la prima de PI4, esto es contrario a los párrafos 209 y 214 del Protocolo de Minnesota que dicen: “209. *A medida que avance la entrevista, solicitar detalles para aclarar la cronología, identificar a personas pertinentes y obtener información sobre los hechos que pueda comprobarse más adelante*”. “214. *Hacer una gran variedad de preguntas para obtener información, pero velar por que las preguntas sean apropiadas para el caso*”. Ello, en relación con el deber de exhaustividad establecido en del artículo 212 del CNPP.

71.4. De hecho, el veinticinco de abril de dos mil veintidos se solicitó a la PM investigar la identidad de esta persona y fue hasta el seis de junio de dos mil veintidos que se proporcionó su nombre. Sin embargo, no constan datos de que haya sido entrevistada.

72. Por su parte, PI1 señaló que, el once de diciembre de dos mil veinte a las 02:30 horas, recibió un audio de V5 en el que le decía que unos policías lo estaban correteando y que lo buscara en San José, que él se dio cuenta del audio hasta las 08:50 horas de aquel día, dirigiéndose al cuartel San José, pero al desconocer los apellidos de V5 no le dieron informes, por lo que se dirigió a casa de PI2 y, durante el transcurso, éste último

⁵⁵ Informes rendidos en fechas 23, 26 y 28 de diciembre de 2020.

le llamó informándole que V5 se encontraba en el Hospital Vital, lugar al que se trasladó en donde se encontró con PI2 y envió a V2 el audio a través de WhatsApp.

73. El informe de la PM refiere que PI1 accedió para que se realizara extracción del mencionado audio a su celular. Sin embargo, en comparecencia del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, PI1 lo desmintió y dijo haber sido coaccionado por la PM, pues no tenía objeto alguna extracción porque no hay audio en su celular, el cual ya se encontraba en poder de la familia de V5. En esta declaración refirió que el audio lo recibió a las 02:36 horas y lo escuchó a las 08:56 horas.

74. PI2 refirió ser amigo de V5 a quien invitó a un evento que inició a las 17:00 horas del diez de diciembre de dos mil veinte en la plaza Xanat, lugar al que arribaron en el vehículo de PI15; retirándose del lugar a las 23:00 horas en compañía de PI16, PI17 y PI18, trasladándose a la casa de PI17. Que, siendo a las 09:00 o 09:30 horas del once de aquel mes y año, V1 le comunicó que V5 se encontraba hospitalizado, trasladándose al nosocomio en donde se encontró con PI1 quien compartió a los familiares de V5 el audio que este le había enviado.

75. En posterior entrevista del veintinueve de julio de dos mil veintidos, PI2 reiteró su dicho. Pese a ello, la FGE no agotó entrevistas con PI15, PI16, PI17 y PI18, quienes estuvieron con V5 en la plaza Xanat. Esto último, de conformidad con el deber de exhaustividad previsto en el artículo 212 del CNPP y el párrafo 69 del Protocolo de Minnesota que establece la necesidad de buscar y entrevistar a las personas que pudieran tener información sobre una muerte potencialmente ilícita.

75.1. Lo anterior, se considera de relevancia pues PI2 refirió que se trasladó a la casa de PI17 donde pasó toda la noche y, de acuerdo con el análisis del registro de comunicaciones de la línea telefónica de V5, PI2 –presuntamente- mantuvo comunicación con V5 después de haberse retirado de plaza Xanat, lo cual negó ante la FGE.

76. La PM informó que PI11 narró que, el once de diciembre de dos mil veinte entre las 03:00 y 04:00 horas, escuchó que alguien bajó corriendo las escaleras⁵⁶ y repentinamente alguien cayó frente a su domicilio escuchando un fuerte golpe. Sin embargo, el dieciocho de marzo de dos mil veintidos, PI11 refirió que en su primera entrevista expuso a la PM que había escuchado a dos o tres personas corriendo en el lugar donde fue localizado V5, pero que la PM le dijo que seguramente se había confundido y terminó asentando que sólo era una persona, contrario a lo dicho por ella.

77. Adicionalmente, fueron recibidos oficios de la PM en los que informó haberse trasladado a la zona donde fue localizado V5 y la plaza Xanat verificando la existencia de cámaras de video vigilancia; haber solicitado al Departamento de Inteligencia, Análisis y Estadística de la Dirección General de esa PM realizar búsqueda en “Plataforma México” de toda información relacionada con V5 y PI2; haber realizado búsqueda de información de V5 en la red social Facebook -sugiriendo a la Fiscalía solicitar autorización judicial para la intervención de comunicaciones privadas-; y búsqueda de información en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones de la línea telefónica utilizada por V5⁵⁷.

78. Respecto a la plaza Xanat, la única diligencia realizada –al iniciar la investigación- fue la extracción de videos de la zona del estacionamiento. Pero fue hasta el 30 de marzo y veintiocho de julio de dos mil veintidos, que la FGE solicitó realizar investigaciones en establecimientos comerciales y que la PM solicitó

⁵⁶ De la calle Gregorio López y Fuentes.

⁵⁷ Informes rendidos el 28 de diciembre de 2020.

el nombre de las personas de seguridad en la fecha de los hechos en plaza Xanat. Para cuando se revisó la Carpeta, aún no había informe de esas diligencias.

79.La PM también informó haberse trasladado a la calle Samaria de la colonia Tabasco donde se entrevistó con PI5, PI19 y PI20. Los primeros dos manifestaron que el sistema de almacenamiento de las cámaras de video vigilancia con que cuentan **solo tienen capacidad de seis y cinco días**, respectivamente, mientras que el tercero manifestó que sus cámaras no funcionaban.

80.Lo anterior fue informado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, es decir, ya habían transcurrido en exceso las doce horas que –el quince de diciembre de dos mil veinte - la Fiscal a cargo de la indagatoria concedió a la PM para la localización de cámaras de seguridad. Esta demora se relaciona con la imposibilidad de resguardar los videos de las cámaras de PI5 y PI19, pues éstos únicamente fueron almacenados por cinco y seis días.

81.Cabe precisar que, dentro de las actuaciones del mes de diciembre de dos mil veinte, corre agregado oficio del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con el que se solicitó a la UAI realizar búsqueda de información de PI2 en redes sociales. Este oficio dice: *“las personas citadas se encuentran en calidad de detenidas”*. Lo que además de evidenciar error en su contenido, constata desorden cronológico.

82.En **enero de dos mil veintiuno**, se observaron las siguientes diligencias:

83.Corre agregada una segunda solicitud de la PM a C4 de los videos de las cámaras de video vigilancia localizadas en: i) carretera federal Xalapa-Veracruz, esquina calle Del Olmo, El Olmo, como referencia frente al puente peatonal y la negociación denominada Farmacias de Ahorro Las Trancas; ii) carretera federal Xalapa-Veracruz, esquina calle Del Olmo, El Olmo, como referencia frente al módulo de policía de Fuerza Civil; iii) carretera federal Xalapa-Veracruz, colonia Rubí Ánimas, como referencia en el distribuidor Vial el Trébol⁵⁸; iv) videos de la cámara ubicada en calle Balancán, entre la calle Tenosique y la calle Rio Bravo, colonia Tabasco. Ello, dentro del periodo **02:00 a 04:00** horas del once de diciembre de dos mil veinte⁵⁹.

84.La PM también informó que ante sus oficinas compareció V2⁶⁰ quien hizo entrega de un dispositivo de almacenamiento USB color menta con rosa que contiene videos que le fueron aportados por PI26, correspondientes a las cámaras de seguridad en el exterior de su domicilio en la calle [...], precisando que los videos aportados son del once de diciembre de dos mil veinte y cuentan con desfase de 30 minutos (adelantados). La PM expresamente requirió a la Fiscal encargada de la indagatoria que solicitara a la DGSP la extracción, resguardo y análisis de la información contenida en dicha USB.

85.Sin embargo, la USB no fue analizada, pues no consta evidencia que constate la revisión o verificación de su contenido. De hecho, el dos de diciembre de dos mil veintidos, un Visitador de esta Comisión tuvo a la vista el mencionado dispositivo y no fue posible reproducir los 52 archivos que contiene. Sobre ello, al trece de diciembre de dos mil veintidos⁶¹ la FGE no había accedido a su contenido, pese a que dicho dispositivo de almacenamiento fue aportado a la PM desde el nueve de enero de dos mil veintiuno.

86.Lo anterior, significa que se contravino lo dispuesto por el artículo 217 del CNPP según el cual las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía deberán ser registradas en cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por

⁵⁸ Del periodo entre las 01:00 y las 02:30 horas del 11 de diciembre del 2020

⁵⁹ El 02 de enero de 2021.

⁶⁰ El 09 de enero de 2021.

⁶¹ Acta circunstanciada de la foja 1089 del expediente.

parte de los sujetos que tuvieran derecho a exigirlo. En el caso, al omitir verificar si la USB tenía información, no se garantizó que fuera completa e íntegra.

87. Para el mes de **febrero de dos mil veintiuno**, corren agregadas las siguientes actuaciones:

88. Oficios de la PM⁶² mediante los cuales dio cuenta de las investigaciones que estaba realizando, mismas que fueron descritas *supra*⁶³. Destacando que, en relación con la segunda solicitud a C4 del registro de las videograbaciones de las cámaras de video vigilancia, nuevamente se informó que estaban fuera de servicio. También reportó haberse trasladado al Hotel Atenas⁶⁴, de donde no pudo obtener videograbaciones porque el sistema de video vigilancia estaba en mantenimiento.

89. Consta oficio⁶⁵ a través del cual la PM manifestó remitir el dictamen donde fueron analizados los videos del estacionamiento de la plaza Xanat, pero el oficio **no tenía anexos**. De hecho, el dictamen ya corría agregado fojas antes. Esto evidencia la falta de orden cronológico.

90. La PM informó que, en respuesta a la solicitud del registro del incidente y/o audios almacenados de las llamadas recibidas al 9-1-1 y 089, el C4 manifestó: *“...se realizó una minuciosa búsqueda en el Software del Sistema Telefónico de Atención a Llamadas de Emergencia 9-1-1, en el que se localizó una llamada de emergencia relacionada con los datos proporcionados en su oficio de conformidad con lo siguiente: Llamada 1. Recibida en fecha 11 de diciembre de 2020, a las 07:12, horas, proveniente del número telefónico [...], efectuada por una persona del género femenino quien dijo llamarse **PI3**, reportando que en la calle [...] como referencia sobre las escaleras de colores, había un hombre de aproximadamente [...], de pantalón color beige, camisa blanca, chamarra y tenis blancos, el cual se encontraba lesionado de la boca y en la cabeza, que se tocaba de lado izquierdo y el estómago, indicando la usuaria que observaba que el sujeto se encontraba consiente, tirado sobre las escaleras, por ultimo refirió que al aparecer lo habían golpeado...”* (Sic).⁶⁶

91. Informe de la PM⁶⁷ con el que indicó haber girado oficio a la Dirección General de Transporte del Estado solicitando datos del vehículo en la modalidad de taxi [...], así como del conductor y propietario. La autoridad requerida rindió la información el veintitres de febrero de dos mil veintiuno.

92. Entrevista a PI7⁶⁸ por parte de la PM. Él manifestó ser chofer del taxi que V5 abordó en el estacionamiento de la plaza Xanat y narró que una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad, se acercó diciéndole que lo llevara y abordó el vehículo, pero el entrevistado contestó que estaba esperando a un cliente y que no podría llevarlo, procediendo el masculino a descender del taxi y caminó rumbo a la carretera con dirección a la calle Lázaro Cárdenas. Esta persona compareció a declarar el doce de marzo de dos mil veintiuno.

93. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió dictamen de necrocirugía practicada a V5.

94. Durante el mes de **marzo de dos mil veintiuno**, constan las siguientes actuaciones:

⁶² Rendidos el 02 de febrero de 2021.

⁶³ Aquellas correspondientes a las solicitudes de videos de las cámaras de video vigilancia localizadas sobre sobre la carretera federal Xalapa-Veracruz esquina calle El Olmo (a la altura del módulo de Fuerza Civil) y las ubicadas sobre Av. Lázaro Cárdenas, colonia Rubí Ánimas (puente de Arco Sur) y la respuesta de C4. Así como la solicitud de las cámaras ubicadas en las referencias Farmacias de Ahorro Las Trancas, frente al módulo de policía de Fuerza Civil, el distribuidor Vial el Trébol y la colonia Tabasco.

⁶⁴ Localizado sobre carretera federal Xalapa-Veracruz, colonia El Olmo.

⁶⁵ Informe rendido el 17 de febrero de 2021.

⁶⁶ Informe rendido el 05 de febrero de 2021.

⁶⁷ Informe rendido el 22 de febrero de 2021

⁶⁸ Informe de fecha 26 de febrero de 2021, sin sello de recibido.

95. Solicitud de criminalística de campo en el lugar donde fue localizado V5⁶⁹. Sobresale que esta diligencia fue solicitada dos meses después de haberse iniciado la indagatoria. La cual fue rendida –sin sello de recibido- mediante documento elaborado con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, retroactiva a la solicitud de la Fiscal 24°.

96. Entrevista con el propietario de las placas del taxi involucrado -PI21- y la apoderada legal de este -PI22-⁷⁰; solicitud y entrega de copias de la indagatoria a V6⁷¹; solicitud para la entrega de datos conservados de la línea telefónica utilizada por V5 del periodo primero de noviembre de dos mil veinte al veintidos de marzo de dos mil veintiuno⁷²; y resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la ciudad de México, mediante la cual autorizó la entrega de datos conservados del número telefónico de V5 del periodo primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, al ser el único intervalo que justificó la FGE.

97. Dentro de las actuaciones del mes de marzo dos mil veintiuno, corre agregado –sin sello de recibido- el dictamen de inspección ocular, secuencia fotográfica, levantamiento y traslado de cadáver en el Hospital Vital.

98. Solicitud a la UAI para el análisis del registro de comunicaciones de la línea telefónica de V5⁷³. En respuesta –sin sello de recibido- corre agregado oficio del seis de abril de dos mil veintiuno por el que remitió información general de la línea telefónica, tabla de contactos frecuentes, tabla de registros de comunicación activos del once de diciembre de dos mil veinte, última ruta conocida de acuerdo con las estaciones de base que dieron servicio a la línea e inferencias, conclusiones y líneas de acción recomendadas⁷⁴.

98.1. El trece de enero de dos mil veintidos, se solicitó –por segunda ocasión- a la UAI realizar análisis de los datos conservados de la línea telefónica, cruce de llamadas, red de vínculos, geolocalización, análisis, interpretación, vinculación con redes sociales y análisis de registro de comunicaciones que pudieran estar vinculadas al IMEI. El informe se recibió el día dieciocho de aquel mes, pero en general, se trató del mismo análisis antes rendido. Es decir, no se atendieron todos los puntos solicitados y la autoridad investigadora no los requirió de nueva cuenta.

99. No hay diligencias registradas en los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veintiuno. Es decir, existió un periodo de **inactividad de cuatro meses**. Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 6 fracción IV de la Ley Orgánica de la FGE que indica, entre otras atribuciones, la de impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición.

100. Este periodo de inactividad procesal constituye –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 212 del CNPP según el cual la investigación penal

⁶⁹ 05 de marzo de 2021.

⁷⁰ 09 de marzo de 2021.

⁷¹ 16 de marzo de 2021.

⁷² 22 de marzo de 2021.

⁷³ 27 de marzo de 2021.

⁷⁴ El apartado de inferencias y conclusiones dice: "La línea... registra una posible ruta de Las Trancas a la zona de Plaza animas, esto de acuerdo a las estaciones base que le dieron servicio de las 01:00:12 hrs a las 02:41:27 hrs, el día 11 de diciembre de 2021. Lo últimos contactos que tuvieron comunicación activa con la línea... son los números ... y ..., los cuales figuran como principales contactos de la línea analizada. En relación al audio enviado al número ... enviado desde la línea analizada como refiere en su oficio, le informó que no se encontró dicho registro dentro de los registros de comunicación proporcionados, cabe mencionar que los mensajes, audios o imágenes enviados por medio de una aplicación de servicio de mensajería se registran solo como conexión a internet, por lo que no es posible determinar la existencia de dicha comunicación. Líneas acción. Se recomienda solicitar líneas vinculadas y registros de comunicación del IMEI... con un periodo de búsqueda del 11 de diciembre de 2020 en adelante, con la finalidad de determinar si el equipo de la víctima fue utilizado posterior a los hechos. De igual manera investigar si los números ... y ... pertenecen a un familiar, de lo contrario solicitar registros de comunicación para determinar si existe alguna relación de dichas líneas con los hechos".

no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. En este caso no hay acuerdo que justifique esa inactividad. -

101. En **agosto y septiembre** de dos mil veintiuno, se expidieron constancias de víctima indirecta a V6, V1, V2 y V3. Adicionalmente, V6 solicitó que se realizara investigación de la red social Facebook de V5. En consecuencia, se giró oficio a la UAI quien rindió su informe mediante oficio del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

102. En el mes de **octubre de dos mil veintiuno**, se recibió escrito de la CEEAIV designando asesores jurídicos para V1 y se giró oficio a la PM solicitándole investigar a qué personas pertenecen los números telefónicos mencionados en el análisis de la UAI, así como inspección e investigación de la ruta allí trazada. Es decir, hubo demora de seis meses en ordenar investigaciones derivadas del informe realizado por la UAI, pues éste data del seis de abril de dos mil veintiuno. Lo que contraviene el deber de investigar de manera inmediata y exhaustiva de acuerdo con el artículo 212 del CNPP en relación con el principio de regularidad previsto en el artículo 4 fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la FGE según el cual la autoridad investigadora velará por la regularidad en la integración de las investigaciones, vigilando el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

103. En respuesta, el ocho de octubre, la PM informó que dos de los números corresponden a PI2 y PI4 quienes ya habían sido entrevistados; con relación a la ruta refirió que, previamente, había informado sobre la ubicación de cámaras de video vigilancia y la solicitud realizada a C4. Esta diligencia (recorrido de ruta), fue solicitada nuevamente el trece de septiembre de dos mil veintidos, cuyo informe fue rendido el diez de octubre de dos mil veintidos.

104. En el mes de **noviembre de dos mil veintiuno**, la asesoría jurídica de la CEEAIV solicitó: que se requiriera copia certificada del incidente original de la llamada de auxilio realizada el once de diciembre de dos mil veinte al 911 -petición a la que no recayó acuerdo-; resguardo de datos personales de las víctimas indirectas; y copias de la indagatoria. También consta comparecencia del cinco de noviembre, en la que V6 solicitó el dictado de medidas de protección. Ese día, se giró oficio a la PM a quien se le requirió que cada quince días informara el resultado de su actuación⁷⁵.

105. Sin embargo, sobre su implementación solo hubo un informe del veintidos de noviembre de dos mil veintiuno. Esto, a pesar de que la Fiscal solicitó a la PM que, quincenalmente, informara el resultado de su actuación. Por esa razón, el doce de enero de dos mil veintidos, V6 solicitó que las medidas de protección fueran reiteradas, pues la PM lo contactó en solo una ocasión y en otra -el nueve de enero de dos mil veintidos- intentó localizarlos sin tener respuesta.

106. A pesar de ello, hasta el dos de mayo de dos mil veintidos, se giró oficio a la PM solicitando dichas medidas. De ahí que éstas no fueran eficaces.

107. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Fiscal 24^o recibió la Carpeta de Investigación [...] del índice de la FECCEV, integrada por 66 fojas.

Análisis de las constancias que integraron la Carpeta de Investigación [...]

⁷⁵ 05 de noviembre de 2021.

107.1. Este Organismo analizará las constancias que, en su momento, constituyeron la indagatoria [...]. Lo anterior, porque fue iniciada el once de diciembre de dos mil veinte, cuando V5 fue localizado en la calle [...], y porque su integración fue paralela al de la diversa [...] de la UIPJ Xalapa.

107.2. A las 22:45 horas del once de diciembre de dos mil veinte, V2 presentó denuncia ante la FECCEV donde, en esencia, narró lo dicho el quince de diciembre de dos mil veinte en la UIPJ Xalapa, señalando como presuntos responsables a policías estatales por lesiones en agravio de V5. De manera particular, entregó una USB que contiene el audio que PI1 le reenvió a su celular.

107.3. En la comparecencia, el Fiscal a cargo asentó que serían solicitadas medidas de protección, pero no se giró oficio. Lo anterior, contrario a la fracción XIII⁷⁶ del artículo 7 de la Ley Orgánica de la FGE, pues no se dictaron las órdenes necesarias que garantizaran el cumplimiento de las medidas de protección por él acordadas. De acuerdo con el artículo 137 del CNPP la FGE puede ordenar la aplicación de las siguientes medidas de protección:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

107.4. En los subsecuentes días del mes de diciembre de dos mil veinte, se giró oficio de investigación a la PM⁷⁷. En particular, se le solicitó entrevistar a PI4, PI2, PI1 y a todas las personas que pudieran aportar datos para esclarecer los hechos; inspección ocular y secuencia fotográfica en el lugar de los hechos, verificar si hay cámaras de videograbación, y solicitar a C4 o particulares videos de vigilancia de la calle Gregorio López y Fuentes.

107.5. Se solicitó a la DGSP inspección ocular, secuencia fotográfica y valoración médica a V5⁷⁸. En respuesta, se recibió⁷⁹ dictamen de la DGSP del cual se desprendió que las lesiones presentadas por V5 sí ponen en peligro su vida y que “*son realizadas con un objeto romo y contuso, con peso el cual lleva una fuerza para realizar este tipo de lesiones*”.

107.6. Se recibió oficio de la PM mediante el cual informó haber entregado ante la DGSP la USB aportada por V2⁸⁰. También consta informe de la PM⁸¹ en el que refirió haberse entrevistado con PI10 con domicilio en la calle [...] quien manifestó que, el once de diciembre de dos mil veinte, salió de su domicilio y se

⁷⁶ Artículo 7. Atribuciones en la Investigación. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de la investigación, son las siguientes... XIII. Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona sobre la que, con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

⁷⁷ Del 12 de diciembre de 2020, recibido en la PM el 14 de ese mes.

⁷⁸ 12 de diciembre de 2020.

⁷⁹ 17 de diciembre de 2020.

⁸⁰ 17 de diciembre de 2020.

⁸¹ 29 de diciembre de 2020.

percató que había un muchacho tirado en las escalinatas, ella gritó y por eso salió PI3 y procedieron a llamar al 911 aproximadamente a las 07:15 horas.

107.7. De lo anterior, se observa que –al veintinueve de diciembre de dos mil veinte- la PM únicamente entrevistó a PI10, pese a que mediante oficio de doce de diciembre de dos mil veinte se le solicitó entrevistar a todas las personas que pudieran aportar datos, en particular a PI1, PI2 y PI4. Únicamente se entrevistó a PI4, contraviniendo el numeral 132 fracción X del CNPP el cual establece la obligación de la PM de entrevistar a las personas que pudieran aportar datos o elementos para la investigación.

107.8. En esa línea, también le fue requerido a la PM localizar cámaras de seguridad lo cual no fue agotado aun cuando, como se advierte en actuaciones de la indagatoria [...] y las de este Organismo, sobre la calle en donde entrevistaron a PI10 existe un domicilio que cuenta con dos cámaras de video vigilancia, al igual que en dos domicilios de la calle Samaria donde los videos fueron almacenados solo por cinco y seis días, periodo que ya había transcurrido para cuando la PM acudió al lugar del hallazgo y se limitó a entrevistar a una persona.

107.9. La omisión de la PM a la petición de la Fiscalía de localizar cámaras de seguridad constituye una inobservancia de la fracción XIII del artículo 132 del CNPP, de acuerdo con el cual la PM se encuentra bajo la conducción y mando de la Fiscalía, en particular tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales que le sean instruidos.

107.10. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece que todos los elementos que se encuentren en la escena del delito⁸² –entre ellos cámaras digitales y grabaciones de televisión en circuito cerrado- deben considerarse potencialmente pertinentes para la investigación. La documentación de la escena del delito y la recogida de pruebas en ella deben ser exhaustivas. -

107.11. No hubo diligencias en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno. Esto se traduce en un **periodo de inactividad de tres meses**, cuya inactividad no está justificada en términos del artículo 212 del CNPP.

107.12. En abril de dos mil veintiuno, la PM entregó⁸³ dictamen elaborado por la DGSP relativo a la extracción de audio de la USB aportada por V2; entrevista de la PM con PI4⁸⁴; solicitud de informes a C4 y la SSP⁸⁵; solicitud de copias por parte de V2⁸⁶; la PM informó la existencia de la indagatoria [...] y que V2 proporcionó un CD con imágenes y un video⁸⁷; y se recibió informe del Sistema de Atención de Llamadas de Emergencia 911⁸⁸.

107.13. El párrafo anterior, da cuenta que los informes a la SSP fueron solicitados cuatro meses después de haberse iniciado la Carpeta de Investigación; en igual sentido la entrevista a PI4, la cual fue requerida desde el doce de diciembre de dos mil veinte. No recayó acuerdo o respuesta a la solicitud de copias de V2. La solicitud de informes a la SSP textualmente dice: *“Informe si en fecha once de diciembre de dos mil veinte*

⁸² Párrafo 58 del Protocolo de Minnesota. Una escena de un delito es todo lugar físico en el que los investigadores puedan localizar, registrar y recuperar pruebas materiales. Se utiliza la expresión “escena del delito” sin perjuicio de que se determine si efectivamente se ha producido un delito. La escena de un delito puede ser un lugar en el que se encuentre el cadáver o restos óseos de una persona, así como cualquier vehículo, edificio o lugar en las inmediaciones, incluidos elementos presentes en ese entorno, como ropa, armas o efectos personales.

⁸³ 08 de abril de 2021.

⁸⁴ 15 de abril de 2021.

⁸⁵ 15 de abril de 2021.

⁸⁶ 16 de abril de 2021.

⁸⁷ 20 de abril de 2021.

⁸⁸ 29 de abril de 2021.

dentro del horario de las 23:00 a las 08:00 horas atendieron alguna llamada de auxilio”. Es decir, existe imprecisión en el horario requerido.

107.14. En mayo de dos mil veintiuno, fue recibido el informe de la SSP que refirió no contar con registro de detención de V5. También se solicitó a la DGSP extracción del contenido del CD aportado por V2.

107.15. En junio, julio y agosto de dos mil veintiuno no se realizaron diligencias. Lo que se traduce en **tres meses de inactividad**, que no se encuentran ajustados al artículo 212 del CNPP al no existir acuerdo que así lo autorice.

107.16. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la FECCEV emitió acuerdo de no competencia para seguir conociendo de la indagatoria, ordenando remitirla a la Fiscalía Regional de la Zona Centro Xalapa para ser acumulada a la diversa [...].

107.17. La indagatoria [...] cuenta con importantes periodos de inactividad y demora en la realización de diligencias. Principalmente, esta Comisión nota con preocupación que, a pesar de ser una investigación que fue iniciada el mismo día en que V5 fue localizado inconsciente en la calle [...], sólo una diligencia fue realizada en ese lugar y no se agotaron más entrevistas, inspecciones o localización de cámaras de video vigilancia para obtención de videos, información precedera con el paso del tiempo.

108. No hay evidencia de acuerdo de acumulación de la indagatoria antes examinada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7 fracción XVI⁸⁹ de la Ley Orgánica de la FGE y 23 fracción XV⁹⁰ de su Reglamento.

109. En los restantes días de noviembre de dos mil veintiuno, se entregó copias de la indagatoria de V6⁹¹; se solicitó a C4 copia certificada del incidente original de la llamada realizada por PI3⁹²; el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó informes a la SSP⁹³; se recibió escrito de la asesoría jurídica de la CEEAIV proponiendo solicitud de informes a la SSP⁹⁴; y solicitud de V6 para que la indagatoria fuera remitida a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales⁹⁵.

110. Se precisa que, a solicitud de la asesoría jurídica de la CEEAIV, el veinticinco de noviembre, se giró el correspondiente oficio a la SSP requiriéndole copias certificadas de la bitácora de patrullas, comandantes y elementos policiacos que estuvieron de guardia en la ciudad de Xalapa en el cuadrante de Plaza Xanat, Trancas y 3 kilómetros a la redonda. Lo anterior en el periodo del diez y once de diciembre de dos mil veinte, así como informar si las patrullas cuentan con GPS.

111. De lo antes vertido, también se constata que los informes a la SSP sobre patrullas y elementos en funciones el día de los hechos fueron solicitados a más de once meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación. Toda vez que los informes requeridos por conducto de C4 y el Sistema de Atención de Llamadas de Emergencia 911, se circunscribieron a la llamada de auxilio de PI3 y videos de cámaras de vigilancia que no fueron obtenidos.

⁸⁹ Artículo 7. Atribuciones en la Investigación. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de la investigación, son las siguientes... XVI. Informar a su superior jerárquico, cuando sea procedente, las causas de excusa en la persecución de los delitos que se hagan de su conocimiento, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocerlo, cuando se le haya reconocido y aceptado la misma; así como determinar la acumulación de las carpetas de investigación.

⁹⁰ Artículo 23. Las y los Fiscales tendrán, además de las enunciadas en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica, las atribuciones, enunciativas más no limitativas, siguientes... XV. Determinar la acumulación de las carpetas de investigación, en términos de la legislación aplicable.

⁹¹ 17 de noviembre de 2021.

⁹² 23 de noviembre de 2021.

⁹³ 24 de noviembre de 2021. Informe de las patrullas y elementos que patrullaron en la calle Gregorio López y Fuentes, colonia Tabasco el 11 de diciembre de 2020 (lugar de los hechos).

⁹⁴ 25 de noviembre de 2021.

⁹⁵ 25 de noviembre de 2021.

112. La demora en solicitar informes a la SSP es contraria al deber de investigar de manera inmediata y exhaustiva establecido en el artículo 212 del CNPP en relación con el principio de regularidad del artículo 4 fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la FGE según el cual la autoridad investigadora velará por la regularidad en la integración de las investigaciones y procurará su celeridad.

113. En **diciembre de dos mil veintiuno**, la Fiscal 24° solicitó al Fiscal de Distrito de la UIPJ Xalapa que autorice excusa para seguir conociendo de la indagatoria⁹⁶; se recibió informe del Sistema de Atención de Llamadas de Emergencia 911⁹⁷ e informe de la SSP⁹⁸ quien en particular refirió que las patrullas no cuentan con sistema GPS; se solicitó autorización para obtener datos conservados de la línea telefónica utilizada por V5 en el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veinte al tres de diciembre de dos mil veintiuno⁹⁹.

114. Al efecto, se recibió resolución del catorce de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰⁰, que negó la solicitud de la FGE ante la imprecisión del periodo, porque en el petitorio se mencionaron dos periodos siendo los siguientes: “*primero de diciembre de dos mil veinte al tres de diciembre de dos mil veintiuno*” y “*primero de diciembre de dos mil veintiuno al tres de diciembre de 2021*”. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional notificó que la solicitud podía volver a plantearse.

115. El veintiuno de diciembre, la FIM notificó a la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa la atracción de la Carpeta de Investigación [...] ¹⁰¹.

116. Enero de dos mil veintidos, las diligencias registradas fueron las siguientes:

117. El día cuatro, la Fiscal 24° acordó remitir la indagatoria [...] a la FIM. Por acuerdo del día diez, la Fiscal 5° de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales tuvo por recibida la indagatoria a la que se le reassignó el número [...] e hizo constar la existencia de actuaciones en desorden y las siguientes inconsistencias:

118. i) el dictamen de criminalística de campo del hallazgo fue solicitado tres meses después de la radicación; ii) la resolución judicial esta desordenada e incompleta; iii) no hay oficio de la Fiscal Regional o de Distrito en el que hayan remitido a la Fiscal 24 la autorización para entrega de datos conservados de la línea telefónica de la víctima directa; iv) el dictamen pericial [...] de criminalística de campo tiene fecha retroactiva a aquella en que fue solicitada su elaboración, además dice “con detenido” y dirigido a fiscal diversa; v) no consta acuerdo de radicación o acumulación de la Carpeta de Investigación [...] a la [...]; vi) no corre agregado el dictamen pericial [...] con número de registro [...] practicado a un disco DVD+R Verbatim, indicio que sí corre agregado en la Carpeta de Investigación; y vii) que en tres ocasiones la indagatoria fue enviada a estudio con el auxiliar del Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa sin precisar para qué efecto.

119. En virtud de lo anterior, la FIM acordó continuar con la indagatoria; dar vista de las actuaciones [...] al Contralor General de la FGE; y girar oficio a la Fiscal 24° para que informe el destino del peritaje XAL-S-16618/2021. A la Contraloría se giró oficio el veintiocho de enero; y a la Fiscal 24° el catorce de enero, quien remitió lo solicitado cinco días después.

⁹⁶ 02 de diciembre de 2021.

⁹⁷ 03 de diciembre de 2021.

⁹⁸ 03 y 06 de diciembre de 2021.

⁹⁹ 03 de diciembre de 2021.

¹⁰⁰ Dictada por el Juez Séptimo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo en Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México.

¹⁰¹ 21 de diciembre de 2021.

120. El doce de enero, V6 informó que a V5 le fue robado su celular cuando fue localizado inconsciente, pues en un video logró percatarse de la presencia de dos personas -que viven en la zona- cuando presuntamente se acercan V5 y días posteriores se enteró de que, en el lugar del hallazgo, había dos hombres que vendían un celular con las mismas características. Por ello, solicitó que se investigara la identidad de esas personas y la ubicación del teléfono celular.

121. Se giró oficio de investigación a la PM¹⁰²; se solicitó a la UAI búsqueda de información relacionada con la muerte de V5¹⁰³ -la respuesta se recibió el dieciocho de enero.

122. El diecinueve de enero, se giró oficio para la autorización de entrega de datos conservados de cuatro números telefónicos¹⁰⁴ del periodo primero de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y entrega de datos conservados del IMEI de V5 en el periodo de once de diciembre de dos mil veinte a la fecha en la que se realiza la petición.

123. En respuesta, el veintiuno de enero de dos mil veintidos, se recibió resolución¹⁰⁵ que, por un lado, negó la solicitud de entrega de datos conservados de los cuatro números telefónicos y, por otro, concedió la solicitud de entrega de datos del IMEI. El aspecto negado fue porque la Fiscalía no justificó la temporalidad solicitada, pero el Juez de Control precisó a la Fiscalía que podía realizar nuevamente la solicitud subsanando la falta de argumentación. No se realizó otra solicitud, pese a que en términos del artículo 303 del CNPP la FGE podía subsanar las deficiencias y elevar una nueva solicitud.

124. Lo anterior, aunado a que el Protocolo de Minnesota establece que se deben solicitar datos de telefonía móvil a los proveedores de servicios, pues dicha información puede ser de ayuda para determinar la identidad, funciones y relaciones de personas de interés y su presencia y participación en actividades fundamentales (como la presencia en lugares importantes, la asistencia a reuniones, la realización de cualquier actividad de vigilancia, la obtención de material y la ejecución del delito)¹⁰⁶.

125. El catorce de enero de dos mil veintidos, se solicitó al Hospital Vital el expediente clínico de V5 y el nombre de los paramédicos que le brindaron auxilio¹⁰⁷. Es decir, después de un año de que V5 recibió atención médica en dicho nosocomio. El informe fue recibido el día veinticuatro de ese mes.

126. Solicitud a la UAI para realizar análisis del IMEI¹⁰⁸, cuyo informe fue recibido el treinta y uno de enero y solicitud a la DGSP para examinar el equipo celular de un testigo¹⁰⁹;

127. Diligencias de **febrero de dos mil veintidos:**

128. Se recibió¹¹⁰ oficio de la Fiscal 24° quien a su vez remitió oficio de la PM. En este último, la PM manifestó que, en ampliación al oficio PM/9861/2022 de treinta de diciembre de dos mil veinte, solicitaron a la DGSP análisis de los videos contenidos en el *Disco DVD+R, marca Verbatim, 4.7 G.B., con la leyenda en tinta negra, Calle BALANCAN*. Que, en respuesta, el primero de febrero de dos mil veintidos la PM recibió el dictamen elaborado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte que contiene 14 archivos de videos y capturas de pantalla donde se alcanza a observar un vehículo color blanco. De las capturas de

¹⁰² 12 de enero de 2022.

¹⁰³ 14 de enero de 2022.

¹⁰⁴ Los de relevancia que tuvieron comunicación con la línea telefónica de V5 de acuerdo con el análisis realizado por la UAI.

¹⁰⁵ Del 19 de enero de 2022 dictada por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México.

¹⁰⁶ Protocolo de Minnesota, párrafo 78.

¹⁰⁷ 14 de enero de 2022.

¹⁰⁸ 21 de enero de 2022.

¹⁰⁹ 27 de enero de 2022.

¹¹⁰ 02 de febrero de 2022.

pantalla se observa que el video corresponde a la fecha once de diciembre de dos mil veinte entre las 03:29:21 y 03:32:14 horas.

129. Lo anterior evidencia que el dictamen realizado al disco de la calle Balancán fue incorporado a la Carpeta de Investigación hasta el dos de febrero de dos mil veintidos, pese a que su recolección por parte de la PM y entrega a la DGSP fue desde diciembre de dos mil veinte. Es decir, pasó **más de un año** para que fuera agregado a la indagatoria.

130. Se solicitó a la PM investigar qué colonias colindan con la Tabasco, en la misma fecha se recibió respuesta¹¹¹; la asesoría jurídica de la CEEAIV solicitó copias de la indagatoria¹¹², entregadas el dieciocho de febrero; se recibió¹¹³ escritos por el que las víctimas pidieron que se solicitara informes a la SSP y H. Ayuntamiento de Xalapa¹¹⁴, y autorizaron el acceso a la indagatoria a PI23, PI24 y PI25. El escrito de las víctimas no fue acordado.

131. Se solicitó informes a la SSP y al H. Ayuntamiento de Xalapa¹¹⁵. En particular a la SSP se le requirió que informe de las incidencias registradas el once de diciembre de dos mil veinte en las colonias vecinas de la colonia Tabasco en horario de las 01:00 a 09:00 horas, así como el número de las patrullas que cubrieron esas incidencias y el nombre de los jefes de grupo o comandantes en servicio en esa fecha. Es decir, pese a la falta de acuerdo, se atendió uno de los puntos requeridos por las víctimas, pero no el resto.

132. Las diligencias del mes de **marzo de dos mil veintidos** son las siguientes:

133. Solicitud a la DGSP para extracción de información del teléfono de V6, cuyo dictamen fue rendido el dieciocho de marzo; remisión de copias de la indagatoria a la Jefa de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la FGE¹¹⁶; dictamen relativo a la extracción del audio que le fue reenviado a V2 por PII¹¹⁷.

134. Sobre este último punto, pese a que desde el inicio de la indagatoria V2 mencionó el audio –que detonó la denuncia contra elementos de la SSP- fue hasta marzo de dos mil veintidos que se realizó peritaje para extraer el audio.

135. Remisión de copias de la indagatoria a la Visitaduría General de la FGE¹¹⁸; reiteración de solicitud de informes a la SSP y al H. Ayuntamiento de Xalapa¹¹⁹; notificación del Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, relativo al medio de impugnación número [...] por omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación, convocando audiencia el doce de abril de dos mil veintidos a las 14:00¹²⁰; y recepción de informe de la SSP¹²¹.

136. Las diligencias del mes de **abril de dos mil veintidos**, son las siguientes:

¹¹¹ 04 de febrero de 2022.

¹¹² 09 de febrero de 2022.

¹¹³ 09 y 18 de febrero de 2022.

¹¹⁴ Solicitando: 1. Nombre y claves de los elementos activos de la Policía Estatal y Fuerza Civil que estuvieron de guardia el 10 y 11 de diciembre de 2020 en el Distrito Judicial de Xalapa; 2. En el periodo de julio de 2020 a junio de 2021 cuántos vehículos utilizados como patrullas cuentan con GPS; 3. Cuántas de esas patrullas asignadas a la Policía Estatal y Fuerza Civil realizaron recorridos el 10 y 11 de diciembre de 2020 en todo el Distrito Judicial de Xalapa; 4. Descripción de los vehículos que cuenten con GPS; 5. Si la SSP contaba con celulares propios o bajo renta asignados a la Policía Estatal o Fuerza Civil. Se solicite datos de los IMEI, marca, tipo y número de línea de los equipos y si cuentan con registro de intervención de [...]. También se requirió se solicitará informe a la H. Ayuntamiento de Xalapa para que informe sobre los vehículos y elementos activos el 10 y 11 de diciembre de 2020, así como informar si tienen registro de intervención de [...].

¹¹⁵ 04 de febrero de 2022.

¹¹⁶ 03 de marzo de 2022.

¹¹⁷ 18 de marzo de 2022.

¹¹⁸ 18 de marzo de 2022.

¹¹⁹ 23 y 30 de marzo de 2022, respectivamente.

¹²⁰ 30 de marzo de 2022.

¹²¹ 31 de marzo de 2022.

137. Informe de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial¹²²; se recibió informe del H. Ayuntamiento de Xalapa¹²³; se solicitó informes a la SSP y H. Ayuntamiento de Xalapa¹²⁴; solicitud de informes a la Secretaría de Salud del Estado, respecto a los paramédicos que brindaron auxilio a V5¹²⁵; se solicitó a la DGSP realizar –por segunda ocasión- análisis de los videos del disco de la calle Balancán y verificar “*si los videos pudieron haber sido manipulados, alterados, modificados o editados*”¹²⁶ (Sic); y comparecencia del elemento de la SSP, Gamaliel Pérez López¹²⁷.

138. Del párrafo que precede, se observó una demora en solicitar los datos de los paramédicos que, el once de diciembre de dos mil veinte, auxiliaron a V5. Pues la primera ocasión que se intentó indagar sus datos fue el catorce de enero de dos mil veintidos, por conducto del Hospital Vital. La segunda, el veinticinco de abril de dos mil veintidos, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado. PI27 fue entrevistado hasta el veintinueve de julio de dos mil veintidos y en su narrativa mencionó que acudió con su compañero PI32 quien no fue entrevistado.

139. La mencionada demora es contraria al deber de investigar de manera inmediata y exhaustiva según el artículo 212 del CNPP y la procuración de celeridad del artículo 4 fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la FGE.

140. Mayo de dos mil veintidos:

141. Comparecencia de dos elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa¹²⁸; solicitud a la PM para implementar medidas de protección a las víctimas¹²⁹; solicitud a la DGSP para la extracción de información del celular del elemento Gamaliel Pérez López¹³⁰. No hay evidencia de que se haya realizado o agregado el dictamen, en contravención al artículo 190 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, según el cual las y los peritos deben realizar los dictámenes e informes periciales que les sean solicitados por los Fiscales.¹³¹

142. Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Xalapa y SSP¹³²; se solicitó a la PM que informara los avances de las investigaciones que le fueron requeridas en fechas once de enero¹³³ y veinticinco de abril de dos mil veintidos¹³⁴; solicitud a la PM para investigar la identidad de las dos personas que aparecen en el video de la calle Balancán e indagar el domicilio de PI14¹³⁵; solicitud y expedición de constancia de víctima indirecta en favor de V4¹³⁶; informe de la PM sobre traslado al domicilio de las víctimas para implementación de medidas de protección¹³⁷; dictamen del disco de la calle Balancán¹³⁸; reiteración de solicitud de informes a la SSP y Ayuntamiento de Xalapa¹³⁹; escrito de V6 solicitando a la FGE el

¹²² 05 de abril de 2022, informó carecer de competencia y facultades para atender el requerimiento.

¹²³ 06 de abril de 2022.

¹²⁴ Para que cinco de sus elementos comparecieran a declarar. De la SSP, Gamaliel Pérez López, Bernardo Castillo Vargas y Sadhet Yonatan Bonilla Rebolledo. Del Ayuntamiento de Xalapa, Jair Arturo Campos Vázquez y Pablo Oswaldo Grande Fernández. Al Ayuntamiento de Xalapa le fue girado un segundo oficio de solicitud de informes -en los mismos términos- el 28 de abril de 2022.

¹²⁵ 25 de abril de 2022.

¹²⁶ 28 de abril de 2022.

¹²⁷ 29 de abril de 2022.

¹²⁸ 03 de mayo de 2022.

¹²⁹ 02 de mayo de 2022.

¹³⁰ 04 de mayo de 2022.

¹³¹ Artículo 190. Las y los Peritos deberán cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, y tendrán las facultades siguientes... III. Realizar los dictámenes e informes periciales que les sean requeridos por los y las Fiscales y otras autoridades competentes, así como aquellas idóneas, pertinentes y lícitas que su ciencia, arte u oficio le indique, de acuerdo a las leyes, protocolos y lineamientos aplicables, dando noticia a la/el Fiscal competente.

¹³² 04 de mayo de 2022. Para que informaran, durante el año 2020, qué vehículos oficiales tipo patrulla de la SSP y Fuerza Civil contaban con GPS, precisando la compañía que presta el servicio y datos de los vehículos y elementos a bordo. Informar cuáles de esos vehículos realizaron recorridos el 10 y 11 de diciembre de 2020 en la ciudad de Xalapa.

¹³³ Solicitud general de realizar investigaciones.

¹³⁴ Solicitud para investigar la identidad de la prima de PI4.

¹³⁵ 05 de mayo de 2022.

¹³⁶ 13 de mayo de 2022.

¹³⁷ 13 de mayo de 2022.

¹³⁸ Sin sello de recibido, elaborado el 28 de abril de 2022.

¹³⁹ 25 de mayo de 2022.

ofrecimiento de recompensa para quien aporte información de utilidad y designó como asesores jurídicos a PI23, PI24 y PI25¹⁴⁰; informe de la SSP¹⁴¹; y entrevista con PI23 quien propuso distintos actos de investigación que no fueron acordados¹⁴².

143. Fue hasta el cinco de mayo de dos mil veintidos, que se solicitó a la PM investigar la identidad de los dos sujetos a que hizo referencia PI4 desde el 04 de marzo de 2022. Lo anterior, sin perder de vista que ella refirió que –desde diciembre de dos mil veinte– la PM le permitió ver los videos donde observó a los mencionados sujetos.

144. En relación con lo anterior, el segundo dictamen realizado al disco de la calle Balancán contiene capturas de pantalla donde se advierte que a las 03:29:20 pasa corriendo V5; a las 03:37:05 una persona sale de una casa; a las 03:37:12 del mismo inmueble salió otra persona; a las 03:37:45 las personas observadas regresan y cierran la puerta de la casa de donde salieron¹⁴³.

145. Al respecto, este Organismo nota una omisión de la FGE en el análisis del disco de la calle Balancán. Se explica, los archivos de este disco fueron recolectados por la PM en el domicilio de PI13 y entregados por aquella a la DGSP el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para la elaboración de un primer dictamen.

146. En respuesta, se elaboró dictamen del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁴⁴, que contiene capturas de pantalla de entre las 03:29:21 y 03:32:14 horas, pero no se agregó un análisis, descripción o referencia sobre la presencia de otras personas o circunstancias. Por su parte, el segundo dictamen sobre el mismo disco –solicitado a la DGSP el veintiocho de abril de dos mil veintidos–, sí reportó la presencia de dos individuos, además de la víctima.

147. Esta información fue constatada por un Visitador de esta Comisión que examinó el mencionado disco y confirmó que resguarda 14 archivos de video en los cuales se observó a la persona identificada como V5 y a dos individuos más. Es decir, efectivamente se trata del mismo disco.

148. La omisión antes descrita es contraria al artículo 190 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE de acuerdo con el cual corresponde a las y los peritos emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.

149. Por lo tanto, fue hasta el veintiocho de abril de dos mil veintidos¹⁴⁵, cuando un segundo dictamen evidenció la presencia de dos personas en el lugar -y posteriores minutos- donde se observó pasar corriendo a V5. Sin embargo, estos datos estuvieron al alcance de la FGE desde treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Esa omisión tuvo como consecuencia un retraso, de por lo menos un año y cuatro meses, durante los cuales no se agotaron líneas de investigación al respecto.

¹⁴⁰ 25 de mayo de 2022.

¹⁴¹ 27 de mayo de 2022.

¹⁴² 31 de mayo de 2022. En esa ocasión propuso: i) hacer efectivos apercibimientos a la PM; ii) requerir la bitácora de las medidas de protección; iii) girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN)¹⁴²; iv) manifestó que, el 29 de mayo de ese año, V6 y V1 recibieron llamadas telefónicas de 9 números –sólo los dos últimos dígitos diferentes- en las que nadie contestó y que dichas llamadas coinciden después de que son visitados por la PM asignada para la implementación de medidas de protección; v) que se investigue los nombres y ubicación de los dos individuos que se observan en el video de la calle Balancán; vi) vista a la Controlaría General y Visitaduría General de la FGE por “negligencia” de la PM; vii) solicitar a este Organismo Estatal copia certificada del expediente; viii) realizar las entrevistas que resulten necesarias.

¹⁴³ La conclusión del dictamen establece que no es posible determinar si los videos fueron manipulados, alterados, modificados o editados debido a que no se sabe un estado anterior de dichos videos o algún archivo de video que sea indubitable para poder compararlo. Sin embargo, informó que al reproducir los videos no se observaron cortes o alteraciones en el mismo.

¹⁴⁴ Como fue dicho *supra*, este dictamen se incorporó a la Carpeta de Investigación hasta el 02 de febrero de 2022, cuando la Fiscal 24° lo entregó a la FIM.

¹⁴⁵ Fecha del segundo dictamen.

149.1. En efecto, una de las personas del video –P29- fue entrevistada por la PM hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidos y compareció ante la Fiscalía el veintitres de ese mes. En su declaración, dijo haberse acercado a V5 junto con PI30 –en la madrugada del once de diciembre de dos mil veinte- porque pensó que era un amigo suyo. Pero al no serlo, ingresó al inmueble de donde salió y le pidió a su novia –PI12- que llamara a la policía, lo cual ya no fue posible porque “el celular se apagó” y se fueron a dormir sin saber más del caso; agregó que PI31 –esposa de PI30- fue la primera persona que vio a V5 tirado sobre la calle.

150. PI12 fue entrevistada por la PM, según informe del veintiocho de julio de dos mil veinte, quien refirió el nombre de PI30, su apodo y colonia en que vive. Sin embargo, no consta entrevista ni localización de PI30 y PI31.

151. Diligencias en junio de dos mil veintidos:

152. Se solicitó a la UAI y PM realizar búsqueda de información sobre los ocho números telefónicos que mencionó PI23¹⁴⁶; se recibió informe del Ayuntamiento de Xalapa¹⁴⁷; se solicitó informes a la SSP¹⁴⁸ respecto a los elementos que tripulaban cinco patrullas¹⁴⁹, la respuesta se recibió el quince de junio de dos mil veintidos; se recibió informe de la UAI sobre los ocho números telefónicos¹⁵⁰; oficio a la titular de la FIM para que eleve petición al Comité Evaluador para el otorgamiento de recompensas¹⁵¹; se recibió escrito de V6¹⁵².

153. El escrito de V6 a través del cual solicitó el desahogo de diligencias no fue acordado, de acuerdo con el artículo 216 del CNPP, según el cual la víctima puede solicitar actos de investigación, cuya solicitud debe resolverse en un plazo de tres días por la FGE. Allí, solicitó girar oficio a la SSP y requerirle: i) ficha técnica y licitación, así como los datos de los radios de comunicación portátiles e instalados en las patrullas que utilizaron los elementos policiacos que patrullaron en fechas diez y once de diciembre de dos mil veinte; ii) relación de todos los radios activos el diez y once de diciembre de dos mil veinte, precisando si es portátil o instalado; y iii) si esos radios cuentan con GPS. También solicitó que se realizaran nuevamente entrevistas con cuestionamientos “adecuados”.

154. Julio de dos mil veintidos:

155. El veintidos de julio, se recibió escrito signado por el asesor jurídico de las víctimas; se solicitó a la UAI investigar domicilio de PI1, el mismo día se recibió el informe; se recibió circular que adjunta el Acuerdo 07/2022 de la FGE por el que se ofrece recompensa a quien aporte información de utilidad, publicado en la Gaceta Oficial del Estado del veinte de julio de dos mil veintidos. Se solicitó a la PM realizar entrevista a PI1, PI2 y PI27; entrega de carteles relativos al ofrecimiento de recompensa al asesor jurídico; informe de la PM¹⁵³; comparecencia de PI1, PI2 y PI27; constancia de difusión en redes sociales de la FGE sobre ofrecimiento de recompensa¹⁵⁴.

156. El escrito presentado por la asesoría jurídica **no fue acordado**. En este se solicitó: dictar medidas de apremio a la PM, por omitir realizar actos de investigación, recorridos, entrevistas, solicitudes de informes,

¹⁴⁶ 02 de junio de 2022.

¹⁴⁷ 02 de junio de 2022.

¹⁴⁸ 07 de junio de 2022.

¹⁴⁹ Patrullas FC-2626, FC-2706, FC-1987, FC-2573 y SP-3549.

¹⁵⁰ 07 de junio de 2022.

¹⁵¹ 20 de junio de 2022.

¹⁵² 22 de junio de 2022.

¹⁵³ 27 y 28 de julio de 2022.

¹⁵⁴ 29 de julio de 2022.

ubicación y localización de personas; copia de la “sábanas de llamadas” de la línea telefónica de V5; y girar nuevos oficios de cita a quienes ya hayan comparecido para que hagan “verdaderas entrevistas”.

157. La PM rindió informe sobre las investigaciones que realizó en torno a los ocho números telefónicos mencionados por la asesoría jurídica. Informaron que, al estar realizando difusión de los carteles de recompensa, se acercó quien se identificó como padre de PI28 a quien le solicitaron que su hija debía comparecer. Finalmente, refirieron haber solicitado información a la empresa que brinda seguridad a la plaza Xanat.

158. Diligencias del mes de **agosto de dos mil veintidos:**

159. Entrega de carteles de la recompensa a asesor jurídico¹⁵⁵; la titular de la FIM remitió en sobre cerrado datos de PI9¹⁵⁶; comparecencia de PI33 y PI34 quienes afirmaron que V5 era manager de PI2¹⁵⁷, sobre estas dos personas no hay evidencia previa en la que conste quiénes son o la razón que generó su asistencia; declaración de PI9¹⁵⁸; comparecencia de V6¹⁵⁹; solicitud de informes a la SSP¹⁶⁰.

160. Septiembre de dos mil veintidos:

161. Se recibió escrito de la asesoría jurídica con propuesta de actos de investigación¹⁶¹; informe de la SSP¹⁶². Esta solicitud fue acordada para atender lo solicitado por la asesoría jurídica, a excepción de dos aspectos relacionados con la imposición de medios de apremio y realizar inspección en una patrulla del cuartel San José¹⁶³; se recibió informe de la PM¹⁶⁴; solicitud de investigaciones a la PM¹⁶⁵; comparecencia de PI8 y PI35¹⁶⁶; oficio del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral con residencia en la congregación Pacho Viejo, Xalapa que convocó a audiencia el tres de octubre de dos mil veintidos, relativa al medio de impugnación innominado [...]; solicitud de informes a la SSP¹⁶⁷; y recepción de informe de la PM¹⁶⁸.

162. Al **veinticuatro octubre de dos mil veintidos**, corre agregado dictamen de la DGSP que corresponde al duplicado de un CD; informe de la SSP; y oficio de la PM donde informó haber realizado recorrido en las coordenadas señaladas en el análisis de la UAI del registro de comunicaciones de V5.

163. Con base en lo expuesto, se demuestra que la FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

¹⁵⁵ 04 de agosto de 2022.

¹⁵⁶ 10 de agosto de 2022.

¹⁵⁷ 10 de agosto de 2022.

¹⁵⁸ 17 de agosto de 2022.

¹⁵⁹ 23 de agosto de 2022.

¹⁶⁰ 26 de agosto de 2022. Se solicitó fotocopia del resguardo y fotografías de las patrullas FC-2626, FC-2706, FC-1987, FC-2573 y SP-3549.

¹⁶¹ 06 de septiembre de 2022. Solicitando: i) ubiquen las casetas telefónicas desde las cuales se realizaron llamadas a las víctimas indirectas para tener la certeza de si se ubican cerca de su domicilio; ii) ordenar actos de investigación para localizar al empleado que estaba en funciones de acuerdo con el día y hora según la sábana de llamadas V5 en la pluma de vigilancia de la entrada a la calle circuito Nuevo Herradura, Xalapa, Veracruz; iii) realizar inspección ministerial y pericial en el cuartel San José y la Academia de la Policía en Emiliano Zapata, con la finalidad de examinar un vehículo utilizado como patrulla, tomarle fotografías e inspeccionar un vehículo que tenga radio, teléfono o cualquier otro medio de comunicación electrónica que permita dilucidar ficha técnica, modelo, funcionamiento y conexión a la central; iv) solicitar los reportes de todas las intervenciones policiales en la ciudad de Xalapa en la fecha de los hechos, para verificar los puntos en los que se desplazó cada patrulla; v) expedición de copia de la carpeta de investigación; vi) solicitar a la SSP la marca, línea, modelo, cilindraje, motor y fotografías de las patrullas mencionadas en su informe anterior; vii) en caso de no haberse recibido los informes por parte de la PM hacer efectivos los medios de apremio; viii) reiteró solicitud para la entrega de copia de la sábana de llamadas; ix) instruir a la PM para que realice recorrido en el tramo que arrojaron las conexiones del teléfono de V5, asentando la cercanía de los módulos de policía.

¹⁶² 09 de septiembre de 2022.

¹⁶³ 12 de septiembre de 2022.

¹⁶⁴ 12 de septiembre de 2022. Refirió estar en espera del informe de la empresa de seguridad de plaza Xanat; y haberse a cuatro establecimientos comerciales, entre ellos, “40/2020”, donde no han localizado a sus encargados o gerentes.

¹⁶⁵ 13 de septiembre de 2022. Se solicitó que realizara recorrido en la ruta trazada en el análisis de la UAI del registro de comunicaciones telefónicas de V5, identificando la cercanía de módulos de policía. Así como localizar al encargado del control de seguridad del circuito Nueva Herradura Xalapa.

¹⁶⁶ 29 de septiembre de 2022.

¹⁶⁷ 26 de septiembre de 2022.

¹⁶⁸ 30 de septiembre de 2022.

164. Lo anterior, porque: i) se constató que existen periodos de inactividad no justificados y demora en la ejecución de diligencias, en contravención al artículo 212 del CNPP; ii) no se agotaron entrevistas a las personas ya mencionadas *supra*, contraviniendo el numeral 132 fracción X del CNPP y el párrafo 73 del Protocolo de Minnesota; iii) existió falta de seguimiento y efectividad de las medidas de protección dictadas, contrario a lo establecido en el artículo 137 del CNPP y la Circular 04/2016 emitida por el Fiscal General del Estado¹⁶⁹ “*POR QUE SE INSTRUYE A LOS FISCALES, POLICÍAS, PERITOS Y PERSONAL OPERATIVO, A OBSERVAR DE MANERA PUNTUAL LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN O, EN SU CASO, INVESTIGACIONES MINISTERIALES, A EFECTO DE RESGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO U OFENDIDOS*”; iv) hubo propuestas de actos de investigación de las víctimas que no fueron acordadas, de acuerdo con el artículo 216 del CNPP; v) hay diligencias sin orden cronológico, errores en el nombre de V5, oficios sin sello de recibido, en contravención del artículo 24 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE; vi) se constataron actos irregulares por parte de la PM en lo relativo a que P1 fue coaccionado para expresar su voluntad de permitir que se examinara su teléfono celular; y que la PM no plasmó lo que específicamente P11 le narró en su entrevista, contrario al artículo 217 del CNPP; y vii) la DGSP incurrió en omisiones en el análisis del disco de la calle Balancán contrarias al artículo 190 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE.

165. Al efecto, se reitera que el deber de investigar es de medios, y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad. Para que una investigación sea efectiva, debe llevarse a cabo con la debida diligencia. En ese sentido, se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁷⁰. Lo que no ocurrió en este caso porque existieron omisiones y periodos de inactividad.

166. La Corte IDH sostiene que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una posible muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad¹⁷¹.

167. En particular, el Protocolo de Minnesota establece que durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para: **a)** Identificar a la víctima; **b)** Recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito; **c)** Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon; **d)** Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y **e)** Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella¹⁷².

168. Sobre el material relacionado con la muerte de V5, aunque –el nueve de enero de dos mil veintiuno– a la FGE le fue entregada una USB con videos de cámaras de video vigilancia de la calle [...], ese dispositivo no fue examinado y cuando un Visitador de esta Comisión acudió –el dos de diciembre de dos mil veintidos–

¹⁶⁹ Disponible en el portal de transparencia de la Fiscalía General del Estado: <http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/CIRCULARES/2016/CIRCULAR%2004-2016%20Medidas%20de%20Protecci%C3%B3n-Derechos%20Humanos.pdf>

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020, párrafo 121.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y Otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020, párrafo 121.

¹⁷² Protocolo de Minnesota, párrafo 25.

a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales constató que, a esa fecha, la autoridad desconocía su contenido, pues no pudo reproducir los archivos que contenía.

169. Respecto a los testigos, con base en el contenido del disco de la calle Balancán, en la madrugada del once de diciembre de dos mil veinte y posterior a que V5 pasó corriendo aparecieron dos personas (PI29 y PI30). Al respecto, solo una de ellas fue entrevistada, pero no PI30 ni PI31, pese a que PI29 expresó que ambas personas también se percataron de la presencia de un joven tirado sobre la calle [...].

170. Finalmente, sobre la escena del delito, corre agregada pericial en criminalística de campo donde fue encontrado V5, pero esta fue realizada dos meses después de haber iniciado la Carpeta de Investigación.

171. Es decir, los elementos mínimos que la FGE debía cumplir al iniciar las primeras diligencias no fueron agotados con debida diligencia.

Omisión de investigar dentro de un plazo razonable

172. El acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Una demora prolongada puede constituir, *per se*, una violación a las garantías judiciales¹⁷³.

173. El plazo razonable se relaciona con la oportunidad de la tutela, que corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo¹⁷⁴.

174. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento¹⁷⁵.

175. Aunque los hechos pudieran ser complejos, esta Comisión observa que el tiempo transcurrido no atiende a esa complejidad. Más bien a los periodos de inactividad y la demora en realizar diligencias o investigaciones con base en datos que –con anterioridad- estuvieron al alcance de la FGE, de ahí la razonabilidad para desahogarlos. Además, distintas diligencias fueron realizadas con base en propuestas de las víctimas, aunque no a todas recayó acuerdo en términos del artículo 216 del CNPP.

176. Los periodos de inactividad fueron de enero a marzo de dos mil veintiuno (tres meses)¹⁷⁶; abril a julio de dos mil veintiuno (cuatro meses); y de junio a agosto de dos mil veintiuno (tres meses)¹⁷⁷.

177. Adicionalmente, hubo personas que no fueron entrevistadas, de conformidad con el deber de exhaustividad del artículo 212 del CNPP y el párrafo 69 del Protocolo de Minnesota. A saber, PI3 quien realizó la llamada de auxilio a C4; PI16, PI17 y PI18 quienes estuvieron en plaza Xanat con V5; PI32 paramédico que acudió al auxilio de V5; PI30 y PI31 quienes –en la madrugada del 11 de diciembre de 2020- observaron a V5 cuando estaba tirado sobre la calle [...].

178. Por otro lado, la autoridad no dio seguimiento a las medidas de protección, de acuerdo con el artículo 137 del CNPP y la Circular 04/2016 emitida por el Fiscal General del Estado. Mientras que dentro de la

¹⁷³ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párrafo 130.

¹⁷⁴ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párrafo 28.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018, párrafo 155. Serie C, No. 192.

¹⁷⁶ Dentro de la Carpeta de Investigación [...].

¹⁷⁷ Dentro de la Carpeta de Investigación [...].

indagatoria [...], aunque se acordó, no fueron solicitadas. También dos personas mencionaron que la PM asentó hechos diferentes a los que en realidad externaron, como lo fue PI1 y PI11.

179. Por su parte, V6 brindó constante seguimiento a la indagatoria y, por sí mismo, o a través de la asesoría jurídica propuso distintos actos de investigación. Esto se constata mediante los diversos acompañamientos brindados por este Organismo Estatal. Incluso, ante la falta de debida diligencia, en dos ocasiones fue interpuesto medio de impugnación ante Juzgado de Control¹⁷⁸.

180. La conducta de la víctima indirecta no constituyó una forma de dilación para la integración de la Carpeta de Investigación. Por el contrario, buscó el agotamiento de líneas de investigación. Esto último es una carga que corresponde a la FGE y no a las víctimas.

181. Corresponde a la autoridad demostrar o justificar las razones por las cuales la investigación ha excedido los límites del plazo razonable¹⁷⁹. Pero esto no ocurrió y fue evidenciado que los periodos de inactividad, demora y omisiones¹⁸⁰ en realizar diligencias es directamente atribuible a la FGE.

182. Lo anterior, trastoca el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas dentro de un plazo razonable en la indagatoria [...] de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales. Lo cual tiene particular relevancia ante una denuncia en la que pudieran estar involucrados elementos policiacos. Lo anterior, en contravención a los artículos 212 y 129 del CNPP que señalan que la investigación deberá realizarse de manera inmediata y con la debida diligencia.

183. Esto constituye una violación de los derechos de V5, V6, V1, V2, V3 y V4, en su condición de víctimas directa e indirectas, respectivamente.

Victimización secundaria

184. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

185. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el artículo 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria¹⁸¹.

186. La SCJN sostiene que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁸².

¹⁷⁸ En la Carpeta de Investigación bajo estudio, se observó que en fechas 30 de marzo y 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, Veracruz convocó a audiencia a la FGE con motivo de los medios de impugnación [...] y [...]. El primero, por presuntas omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación; el segundo, por la presunta omisión de la Fiscalía de acordar la solicitud de dictar medidas de apremio en contra de la PM y hacerlas efectivas. Se desconoce el sentido en que fueron resueltos ambos medios de impugnación, toda vez que la resolución no corre agregada a la indagatoria.

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo. 156.

¹⁸⁰ Relativas a las personas no entrevistadas, falta de seguimiento y efectividad de las medidas de protección, y propuestas de actos de investigación no acordadas.

¹⁸¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

¹⁸² Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

187. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹⁸³.

188. Por ello, es posible sostener que las consecuencias psicológicas y morales derivadas de una revictimización constituyen un daño moral. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar. Luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con debida diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual impacta en su esfera psíquica y moral.

189. Adicionalmente, la Corte IDH sostiene que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión¹⁸⁴.

190. En el caso, esta Comisión observa que además de la falta de debida diligencia, la FGE ha causado un daño adicional en las víctimas. Lo anterior es así, toda vez que V6 y V1 manifestaron que, ante la falta de debida diligencia de la FGE, tuvieron que solicitar distintas reuniones con el Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa y Fiscal de Distrito, requerir acompañamientos de Visitadores de esta Comisión, interponer recursos ante Juzgado de Control, generar sus propias investigaciones, aportar datos a la autoridad encargada de la indagatoria y convocar a ruedas de prensa,¹⁸⁵.

191. Estas acciones causaron un detrimento en la economía y ámbito laboral de las víctimas, pues tuvieron que disminuir y, por un periodo, suspender sus actividades comerciales para invertir tiempo en acciones de búsqueda de información, investigaciones, reuniones e incluso salir de su hogar por temor, relacionado a la falta de medidas de protección efectivas por parte de la FGE. -

192. De hecho, los padres de V5 tuvieron que instalar con sus propios recursos mecanismos de vigilancia –cámaras- e incluso pedir a V2 que ya no los visitara por temor a que algo le ocurriera a ella y su hijo¹⁸⁶.

193. El dolor y sufrimiento por la muerte de V5 ha sido agravado por la falta de debida diligencia. Particularmente sus padres expresaron: “...tenemos coraje ante tanta impunidad, mucho dolor, llanto, tristeza, angustia, dolor de haberle prometido a V5 justicia por lo que le pasó y a esta fecha no saber qué pasó, no tener culpables y llevarlos ante la justicia. Sufrimos una pérdida irreparable, somos una familia pequeña y nos arrebatan a un hijo, nos quitaron una parte, nos hacemos fuertes, pero emocionalmente estamos muy dañados. Los mismos sentimientos atraviesan por nuestra hija... era su hermano, y repentinamente ya no está... no tenemos la verdad. Necesitamos saber quién fue y por qué pasó. El dolor de nosotros nadie lo va a sentir...”¹⁸⁷.

194. Además, el proceso de búsqueda de acceso a la justicia y verdad ha generado afectaciones en la salud física y psíquica de V6, V1 y V2.

195. Los señores V6 y V1 precisaron que su núcleo familiar estaba conformado por V5, V2, V3, V4 y ellos dos. En este entendido, las falencias que han quedado acreditadas durante el trámite de la investigación se han hecho extensivas a quienes sufren por la muerte de V5, provocándoles un sufrimiento adicional.

¹⁸³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

¹⁸⁵ Entrevista para la identificación de impactos psicosociales fojas 1077-1084.

¹⁸⁶ *Idem*.

¹⁸⁷ *Idem*.

196. Por ello, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV considera como víctima directa a V5, de quien no se han investigado con debida diligencia los hechos que se relacionan con su muerte; y víctimas indirectas a V6, V1 y V2, pues han sido quienes se involucraron en acciones para el inicio e impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE. Resintiendo de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la inadecuada atención por parte de la FGE.

197. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas a V3 y V4. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en relación con la integración de la indagatoria, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁸⁸. De hecho, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella¹⁸⁹ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece¹⁹⁰.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

198. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,¹⁹¹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.¹⁹² El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

199. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

200. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

201. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá

¹⁸⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

¹⁸⁹ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹⁰ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁹² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

reconocer la calidad de víctima directa a V5 y la de víctimas indirectas a V6, V1, V2, V3 y V4, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que -en su caso, las víctimas reconocidas en esta Recomendación que aún no cuenten con registro, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

202. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

203. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

204. De acuerdo con los artículos 61 y 62¹⁹³ de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno: al servicio de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

RESTITUCIÓN

205. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

206. Por lo anterior, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

207. Particularmente, se deberá garantizar que los servidores públicos a cargo de su integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; y que se garantice la seguridad y protección de las víctimas, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

COMPENSACIÓN

208. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

¹⁹³ Artículo 62. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

209. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

210. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

211. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

212. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

213. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V6, V1 y V2 por daño moral, los daños patrimoniales y los gastos comprobables que deriven de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

SATISFACCIÓN

214. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

215. Al respecto, se tiene conocimiento que la Visitaduría General de la FGE dio inicio al expediente de investigación administrativa [...] dentro del cual se emitió Opinión Técnica Jurídica que señaló un hecho constitutivo de responsabilidad administrativa y, por ello, se dio vista Contraloría General de la FGE donde se radicó el expediente número [...], mismo que de acuerdo a lo informado por la FGE se encuentra en trámite. Por ello, deberá ser resuelto, en un plazo razonable.

216. No obstante, la FGE deberá verificar que dicho procedimiento contemple las violaciones a derechos humanos que han sido demostradas en esta Recomendación.

217. De no ser así, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

218. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

219. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

220. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

221. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de las víctimas. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

222. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

223. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2022, 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

224. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 009/2023

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa a V5 y la de víctimas indirectas a V6, V1, V2, V3 y V4 y -en el supuesto de que alguna de las víctimas reconocidas en esta Recomendación aún no cuenten con el registro de víctimas- se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con los artículos 61 y 62¹⁹⁴ de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno: al servicio de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran.
- c) Como una medida de restitución del derecho a la verdad que tienen las víctimas, se agoten todas aquellas diligencias pendientes por realizar y las demás que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.
- d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V6, V1 y V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- e) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se resuelva en un plazo razonable el expediente de responsabilidad administrativa número [...] de la Contraloría General de la FGE.
- f) En el supuesto de que en el expediente número [...], no se contemple las violaciones a derechos humanos que han sido demostradas en esta Recomendación, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- g) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. Ello de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.

¹⁹⁴ Artículo 62. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

- h) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, -de no estar incorporadas- se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas -directa e indirectas- reconocidas en esta Recomendación, ello con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de las compensaciones que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V6, V1 y V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva -total o parcialmente- la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Con fundamento en el artículo 171 del Reglamento Interno que nos rige y toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fue señalada como autoridad responsable, notifíquesele mediante

oficio que esta Comisión carece de elementos probatorios para imputarle responsabilidad por violaciones de derechos humanos en agravio de V5. Sin embargo, que se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que, en el supuesto de surgir material probatorio que pudiera acreditar dichos hechos, presente su queja en el momento que lo considere oportuno y de la cual este Organismo podrá investigar y resolver de conformidad con los artículos 121¹⁹⁵ y 122¹⁹⁶ del citado Reglamento Interno.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

¹⁹⁵ Artículo 121. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

¹⁹⁶ Artículo 122. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador o visitadora que trate el asunto, cuando se observe: I. Violación grave a los Derechos Humanos de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica; y II. Violaciones de lesa humanidad.